

LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS

TITULO 12 - CONSERVACION

LEY SOBRE POLITICA PÚBLICA AMBIENTAL 1970

§ 1121. Título abreviado.

Este Capítulo puede citarse como "Ley sobre Política Pública Ambiental".

(Junio 18, 1970, Núm. 9, p. 412, art. 1, ef. Julio 1, 1970.)

HISTORIAL

Título. La sec. 1 de la Ley de Mayo 31, 1973, Núm. 72, enmendó el Título de la Ley de Junio 18, 1970, Núm. 9.

Asignaciones. El art. 22 de la Ley de Junio 18, 1970, Núm. 9, reenumerado como art. 23 por la Ley de Agosto 5, 1993, Núm. 60, art. 5, dispone: "Se asigna, de los fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, la cantidad de doscientos cincuenta mil (250,000) dólares para el año fiscal 1970--71. Las cantidades necesarias para cumplir con los propósitos de esta ley [este capítulo] para los años fiscales subsiguientes se consignarán anualmente en la Ley de Presupuesto General de Gastos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico."[sic]

Contrarreferencias. Administración de Acción Juvenil, participación de programas en relación con la conservación de la calidad del ambiente, véase la sec. 1212(k) del Título 3.

Autoridad para el Financiamiento de Facilidades Industriales, Médicas, para la Educación y de Control de Contaminación Ambiental, véanse las secs. 1251 a 1268 de este título.

Sanidad vegetal, nueva ley, véanse las secs. 613 et seq. del Título 5.

ANOTACIONES

1. En general.

Al redactarse las secs. 1121 et seq. de este título se utilizaron como modelo el esquema federal del National Environmental Policy Act (NEPA), 42 U.S.C.A. §§ 4332 et seq., porque las interpretaciones judiciales de la ley federal resultan persuasivas y pueden ayudar en la

interpretación de alguna sección de la ley local. Mun. de San Juan v. J.C.A., 149 D.P.R. - (1999); 99 JTS 152.

Para que los tribunales puedan revisar una decisión administrativa las agencias tienen que expresar sus determinaciones de hecho y las razones para su dictamen, las decisiones deben reflejar que el organismo ha considerado y resuelto los conflictos de pruebas, y sus determinaciones deben describir tanto los hechos probados como los que fueron rechazados. Mun. de San Juan v. J.C.A., 149 D.P.R. - (1999); 99 JTS 152.

La expresión de los fundamentos de una decisión de una agencia no puede ser pro forma, y debe reflejar que la agencia ha cumplido con su obligación de evaluar y resolver los conflictos de prueba del caso ante su consideración. Mun. de San Juan v. J.C.A., 149 D.P.R. - (1999); 99 JTS 152.

Aun cuando no se exige una explicación basada en determinaciones de hecho a la manera de los procedimientos formales, en la adjudicación de procedimientos informales deben mediar razones suficientes que pongan en conocimiento a las partes y al tribunal de los fundamentos que propiciaron tal decisión. Mun. de San Juan v. J.C.A., 149 D.P.R. - (1999); 99 JTS 152.

Entre los objetivos para emitir determinaciones de hecho y conclusiones de derecho se enumeran: (1) proporcionar a los tribunales la oportunidad de revisar la decisión administrativa y facilitarla; (2) fomentar que la agencia adopte una decisión razonada dentro de los parámetros de su autoridad; (3) ayudar a la parte afectada a entender por qué el organismo administrativo decidió así para que pueda decidir acudir al foro judicial o acatar la determinación; (4) promover la uniformidad intraagencial, y (5) evitar que los tribunales se apropien de funciones que corresponden a las agencias bajo el concepto de especialización. Mun. de San Juan v. J.C.A., 149 D.P.R. - (1999); 99 JTS 152.

A la luz de la norma sobre la revisión judicial en materia administrativa, la función de un tribunal es verificar que la Junta haya hecho un examen minucioso de las consecuencias ambientales significativas previsibles y que haya discutido las alternativas que razonablemente existan a la acción contemplada por la agencia. Mun. de San Juan v. J.C.A., 149 D.P.R. - (1999); 99 JTS 152.

El procedimiento de elaboración de una declaración de impacto ambiental es uno sui géneris y no constituye proceso de naturaleza adjudicativa ni de naturaleza reglamentaria. Mun. de San Juan v. J.C.A., 149 D.P.R. - (1999); 99 JTS 152.

En virtud de que el procedimiento de declaración de impacto ambiental que preside la Junta es uno sui géneris que participa de ciertas características propias de un proceso adjudicativo, ésta viene obligada a emitir su determinación fundamentada. Mun. de San Juan v. J.C.A., 149 D.P.R. - (1999); 99 JTS 152.

§ 1122. Fines.

Los fines de este capítulo son los siguientes:

- (a) Establecer una política pública que estimule una deseable y conveniente armonía entre el hombre y su medio ambiente;
- (b) fomentar los esfuerzos que impedirían o eliminarían daños al ambiente y la biósfera y estimular la salud y el bienestar del hombre;
- (c) enriquecer la comprensión de los sistemas ecológicos y fuentes naturales importantes para Puerto Rico, y
- (d) establecer una Junta de Calidad Ambiental.

(Junio 18, 1970, Núm. 9, p. 412, art. 2; Mayo 31, 1973, Núm. 72, p. 332, sec. 2.)

HISTORIAL

Codificación. El único párrafo de esta sección se designó con los incisos (a) a (d) para mayor claridad y para conformarlo al estilo de L.P.R.A.

Enmiendas--1973. La ley de 1973 sustituyó "daños al medio ambiente" con "daños al ambiente" y cambió "Junta sobre Calidad Ambiental" a "Junta de Calidad Ambiental".

ANOTACIONES

1. En general.

En Puerto Rico la normativa jurídica sobre los recursos naturales y el medio ambiente tiene una insoslayable dimensión de orden constitucional. *Misión Ind. P.R. v. J.C.A.*, 145 D.P.R. 908 (1998).

Cualquier determinación del estado que incida sobre los recursos naturales debe responder cabalmente al doble mandato de la Sec. 19 Art. VI de la Constitución: lograr la más eficaz conservación de los recursos naturales y procurar el mayor aprovechamiento de esos recursos para el beneficio general de la comunidad. *Misión Ind. P.R. v. J.C.A.*, 145 D.P.R. 908 (1998).

Las secs. 1221 et seq. de este título, aunque derivan sustancialmente de la ley federal sobre el mismo tema, reflejan en buena medida la política pública sobre los recursos naturales que ordena la Constitución del E.L.A. *Misión Ind. P.R. v. J.C.A.*, 145 D.P.R. 908 (1998).

§ 1123. Declaración de principios.

(a) El Estado Libre Asociado, en pleno reconocimiento del profundo impacto de la actividad del hombre en las interrelaciones de todos los componentes del medio ambiente natural, especialmente las profundas influencias del crecimiento poblacional, la alta densidad de la urbanización, la expansión industrial, recursos de explotación y los nuevos y difundidos adelantos tecnológicos y reconociendo, además, la importancia crítica de restaurar y mantener la calidad medio ambiental al total bienestar y desarrollo del hombre, declara que es política

continua del Gobierno del Estado Libre Asociado, incluyendo sus municipios, en cooperación con las organizaciones públicas y privadas interesadas, utilizar todos los medios y medidas prácticas, incluyendo ayuda técnica y financiera, con el propósito de alentar y promover el bienestar general, para crear y mantener las condiciones bajo las cuales el hombre y la naturaleza puedan existir en armonía productiva y cumplir con las necesidades sociales y económicas y cualesquiera otras que puedan surgir con las presentes y futuras generaciones de puertorriqueños.

(b) Para llevar a cabo la política que se enmarca en este capítulo, es responsabilidad continua del Estado Libre Asociado utilizar todos los medios prácticos, en armonía con otras consideraciones esenciales de la política pública, para mejorar y coordinar los planes, funciones, programas y recursos del Estado Libre Asociado con el fin de que Puerto Rico pueda:

(1) Cumplir con las responsabilidades de cada generación como custodio del medio ambiente para beneficio de las generaciones subsiguientes;

(2) asegurar para todos los puertorriqueños paisajes seguros, saludables, productivos y estéticos y culturalmente placenteros;

(3) lograr el más amplio disfrute de los usos beneficiosos del medio ambiente sin degradación, riesgo a la salud de o seguridad u otras consecuencias indeseables;

(4) preservar los importantes aspectos históricos, culturales y naturales de nuestro patrimonio y mantener, donde sea posible, un medio ambiente que ofrezca diversidad y variedad a la selección individual;

(5) lograr un balance entre la población y el uso de los recursos que permita altos niveles de vida y una amplia participación de las amenidades de la vida, y

(6) mejorar la calidad de los recursos renovables y velar por el uso juicioso de aquellos recursos que sufran agotamiento.

(c) El Estado Libre Asociado reconoce que toda persona deberá gozar de un medio ambiente saludable y que toda persona tiene la responsabilidad de contribuir a la conservación y mejoramiento del medio ambiente.

(Junio 18, 1970, Núm. 9, p. 412, art. 3, ef. Julio 1, 1970.)

ANOTACIONES

1. En general. Aun el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales tiene como función velar por que no se depositen desperdicios, escombros y relleno en los cauces mayores de los ríos y quebradas, no se debe convertir al Estado en un garantizador absoluto del bienestar público, al extremo de tener que velar constantemente por los actos de terceras personas que puedan provocar inundaciones, pues requerirle al Estado mantener limpios en todo momento los ríos y quebradas de Puerto Rico y sus terrenos colindantes resulta irrazonable e imposible por

limitaciones económicas y humanas. Ortiz Torres v. K & A Developers, Inc., CE-90-604 (052594).

§ 1124. Interpretación de disposiciones legales.

Se ordena que al máximo grado posible se interpreten, implementen y administren todas las leyes y cuerpos reglamentarios vigentes en estricta conformidad con la política pública enunciada en este capítulo. Así mismo, se ordena a los departamentos, agencias, corporaciones públicas, municipios e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus subdivisiones políticas que, en la [implantación] de la política pública de este capítulo, cumplan con las siguientes normas:

(a) Utilizar un enfoque sistemático interdisciplinario que asegurará el uso integrado de las ciencias naturales y sociales y del arte de embellecimiento natural artístico al hacer planes y tomar decisiones que puedan tener un impacto en el medio ambiente del hombre.

(b) Identificar y desarrollar métodos y procedimientos, en consulta con la Junta de Calidad Ambiental establecida bajo las secs. 1128 a 1142 de este título, [que] aseguren no sólo la consideración de factores económicos y técnicos, sino igualmente aquellos factores referentes a los valores y amenidades establecidos, aun cuando no estén medidos y evaluados económicamente.

(c) Incluir en toda recomendación o informe propuesta de legislación y emitir, antes de efectuar cualquier acción o promulgar cualquier decisión gubernamental que afecte significativamente la calidad del medio ambiente, una declaración escrita y detallada sobre:

(1) El impacto ambiental de la legislación propuesta, de la acción a efectuarse o de la decisión a promulgarse;

(2) cualesquiera efectos adversos al medio ambiente que no podrán evitarse si se implementare la propuesta legislación, si se efectuare la acción o promulgare la decisión gubernamental;

(3) alternativas a la legislación propuesta, o a la acción o decisión gubernamental en cuestión;

(4) la relación entre usos locales a corto plazo del medio ambiente del hombre y la conservación y mejoramiento de la productividad a largo plazo, y

(5) cualquier compromiso irrevocable o irreparable de los recursos que estarían envueltos en la legislación propuesta si la misma se implementara, en la acción gubernamental si se efectuara o en la decisión si se promulgara.

Antes de que el organismo concernido incluya o emita la correspondiente declaración de impacto ambiental, el funcionario responsable del mismo consultará y obtendrá la opinión que sobre la legislación propuesta, la acción a efectuarse o la decisión gubernamental a promulgarse tenga cualquier otro organismo gubernamental con jurisdicción o injerencia sobre el impacto ambiental de dicha legislación, acción o decisión.

Copia de dicha Declaración de Impacto Ambiental y las opiniones de los organismos consultados se harán llegar a la Junta de Calidad Ambiental, al Gobernador y a los cuerpos legislativos. Además, se tendrán a la disposición del público y se acompañarán a la propuesta de legislación, acción o decisión para los correspondientes procesos de examen y estudio a través de los organismos gubernamentales.

En aquellos casos donde el Gobierno de Puerto Rico adopte planes a largo plazo de desarrollo de infraestructura pública, en particular, pero no limitado únicamente a los proyectos de transportación contemplados en los planes viales de la Junta de Planificación, se reconoce que los proyectos asociados a dichos planes pueden llevarse a cabo por etapas, según la política pública y los recursos lo permitan. Las agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico deberán someter las declaraciones de impacto ambiental, cuando correspondan, antes de proceder a la construcción de cualesquiera de dichas etapas. Copias de dicha declaración de impacto ambiental y las opiniones de los organismos consultados se harán llegar a la Junta de Calidad Ambiental, al Gobernador y a los cuerpos legislativos. Además, se tendrán a la disposición del público y se acompañarán a la propuesta de legislación, acción o decisión para los correspondientes procesos de examen y estudio a través de los organismos gubernamentales.

El funcionario responsable de emitir la Declaración de Impacto Ambiental entregará una copia de ella en un medio de reproducción electrónica en el formato que la Junta de Calidad Ambiental establezca. La Junta de Calidad Ambiental publicará electrónicamente dicha Declaración de Impacto Ambiental a través de un medio de fácil acceso y libre de costos, tal como la red del Internet. La publicación electrónica de la Declaración de Impacto Ambiental y su disponibilidad al público coincidirá con la fecha de disponibilidad pública de este documento en sus copias en papel (hard copy).

Se faculta a la Junta de Calidad Ambiental para aprobar reglamentos para implementar las disposiciones de este inciso y para recobrar de la parte proponente los costos realmente incurridos en el proceso de divulgación electrónica.

(d) Estudiar, desarrollar y describir las alternativas propias para los cursos de acción recomendados en cualquier propuesta que envuelva conflictos irresolutos relativos a los usos alternos de los recursos disponibles.

(e) Reconocer el carácter mundial y de largo alcance de los problemas ambientales y donde armonice con la política exterior de los Estados Unidos, prestar el debido apoyo a iniciativas, resoluciones y programas diseñados a llevar al máximo la cooperación internacional al anticiparse a y evitar el deterioro en la calidad del medio ambiente mundial de la humanidad.

(f) Prestar a los municipios, instituciones e individuos, consejo e información útiles para la restauración, conservación y mejoramiento de la calidad del medio ambiente.

(g) Iniciar y utilizar información ecológica en los planes y desarrollos de proyectos de recursos orientados, y

(h) ayudar a la Junta de Calidad Ambiental establecida bajo las secs. 1128 a 1142 de este título.

(i) Se exige a la Junta de Planificación de cumplir con el inciso (c) de esta sección en proyectos privados en los que haya de intervenir en el proceso de consulta de ubicación.

(Junio 18, 1970, Núm. 9, p. 412, art. 4; Mayo 31, 1973, Núm. 72, p. 332, sec. 3; Diciembre 24, 1998, Núm. 316, art. 1; Noviembre 6, 1999, Núm. 324, sec. 1; Septiembre 2, 2000, Núm. 311, sec. 1.)

HISTORIAL

Codificación. Las cláusulas (i) a (v) del inciso (c) se redesignaron como (1) a (5) para conformarlas al estilo de L.P.R.A.

Enmiendas--2000 Inciso (i): La ley de 2000 añadió este inciso.

Enmiendas--1999. Inciso (c): La ley de 1999 intercaló el párrafo que empieza "En aquellos casos . . .".

Enmiendas--1998. Inciso (c): La ley de 1998 añadió el penúltimo párrafo que empieza "El funcionario . . ." y añadió la frase "y para recobrar . . ." al final del último párrafo de este inciso.

Enmiendas--1973. La ley de 1973 enmendó esta sección en términos generales, cambió la fraseología, y añadió el tercer párrafo al inciso (c); sustituyó "Junta sobre Calidad Ambiental establecido" con "Junta de Calidad Ambiental establecida" en el inciso (h).

Vigencia. La sec. 4 de la Ley de Noviembre 6, 1999, Núm. 324, dispone: "Esta Ley [este capítulo] comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y aplicará a todos aquellos casos que se encuentren pendientes ante los tribunales o cualquier foro administrativo."

Exposición de motivos. Véase Leyes de Puerto Rico de: Diciembre 24, 1998, Núm. 316.

Noviembre 6, 1999, Núm. 324.

Septiembre 2, 2000, Núm. 311.

Salvedad. La sec. 3 de la Ley de Noviembre 6, 1999, Núm. 324, dispone: "Si cualquier párrafo, artículo o parte de esta Ley [este capítulo] fuera declarada inconstitucional por un tribunal con competencia y jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará el resto de esta Ley [este capítulo], y su efecto se limitará al párrafo, artículo o parte declarada inconstitucional."

Disposiciones especiales. La sec. 2 de la Ley de Septiembre 2, 2000, Núm. 311, dispone: "Se ordena a la Junta de Calidad Ambiental que mediante reglamentación establezca los criterios necesarios para que la empresa privada pueda acudir a su agencia directamente y presentar el correspondiente documento ambiental para proyectos de naturaleza privada."

ANOTACIONES

1. En general.

La paralización automática de los procedimientos en caso de quiebra no se aplica a una demanda contra el quebrado establecida por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos para obligarlo a cumplir las leyes federales y estatales sobre protección ambiental en sus facilidades de desperdicios peligrosos, por cuanto dicha reclamación constituye una acción para hacer cumplir la política y los poderes reguladores oficiales. *Matter of Commonwealth Oil Refining Co., Inc.*, 483 U.S. 1175 (1986).

No procede conceder en equidad tiempo adicional a las facilidades de desperdicios peligrosos del demandado para cumplir las normas federales y estatales sobre protección ambiental, después de haber utilizado dos solicitudes de protección a tenor con las leyes de quiebra, numerosas prórrogas del período de exclusividad en la presente reorganización y no haber radicado un plan para la misma. *Matter of Commonwealth Oil Refining Co., Inc.*, 483 U.S. 1175 (1986).

A los efectos de determinar las normas sobre aplicación de la paralización automática a la acción establecida por la Agencia de Protección Ambiental, los méritos de dicha acción son si el demandado había o no cumplido las normas federales y estatales sobre protección del ambiente, y en caso negativo, si procedía imponerlas coercitivamente por acción judicial inmediatamente o incorporarlas a las medidas de reorganización del Título XI. *Matter of Commonwealth Oil Refining Co., Inc.*, 483 U.S. 1175 (1986).

La acción establecida por la Agencia de Protección Ambiental contra el quebrado para obligarlo a cumplir las disposiciones federales y estatales sobre protección del ambiente no constituye una reclamación en cobro de dinero esencialmente, aunque en definitiva su éxito significara que el demandado tendría que gastar dinero para darles cumplimiento, como muy claramente estableció la demandante, así como que la acción no pretendía compensaciones económicas por daños anteriores; por tanto, dicha acción no está sujeta a paralización automática. *Matter of Commonwealth Oil Refining Co., Inc.*, 483 U.S. 1175 (1986).

El hecho de que el demandado caracterizara la acción de la Agencia de Protección Ambiental para obligarlo a cumplir las leyes federales y estatales sobre disposición de desperdicios peligrosos como corrección de simples violaciones técnicas no sujeta a dicha acción a la paralización automática por razón de quiebra, a pesar de las excepciones reglamentarias gubernamentales, puesto que la excepción a la regla de paralización automática para estas acciones no establece distinciones. *Matter of Commonwealth Oil Refining Co., Inc.*, 483 U.S. 1175 (1986).

Esta sección se aplica a todos los departamentos, agencias, corporaciones públicas, municipios e instrumentalidades del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus subdivisiones políticas. Op. Sec. Just. Núm. 26 de 1981.

Esta sección no se aplica al Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, porque dicha denominación no corresponde a un organismo administrativo gubernamental sino a un cargo. Op. Sec. Just. Núm. 26 de 1981.

Ante un problema de interpretación de una ley que establece una política, un tribunal debe interpretar liberalmente los hechos a favor de la capacidad de una parte para incoar el correspondiente proceso judicial. *Salas Soler v. Secretario de Agricultura*, 102 D.P.R. 716 (1974).

2. Declaración de impacto ambiental.

Se declara inconstitucional la sec. 1 la Ley de Noviembre 6, 1999, Núm. 324, la sec. 1124(c) del Título 12, por contravenir el principio de separación de poderes. *Colón Cortés v. Pesquera*, 150 D.P.R. - (2000); 2000 JTS 72.

El art. 4 de la Ley Sobre Política Pública Ambiental, la sec. 1124 del Título 12, exige que, en el desarrollo de obras de infraestructura por etapas, la DIA se prepare para la totalidad de las etapas planificadas. *Colón Cortés v. Pesquera*, 150 D.P.R. - (2000); 2000 JTS 72.

De la lectura de las disposiciones legales relacionadas con la delegación de funciones de la Junta a la A.R.P.E. se desprende que el legislador no tuvo la intención de autorizar a la Junta a delegar en ésta la toma de decisiones relacionadas con las áreas no zonificadas. *Com. Vec. Pro-Mej., Inc. v. J.P.*, 147 D.P.R. - (1999); 99 JTS 32.

Por disposición expresa del Reglamento para Procedimientos Adjudicativos, 23 R.P.R. sec. 650.227, no es delegable a A.R.P.E. la consideración de propuestos usos temporeros en los casos de plantas dosificadoras de asfalto. *Com. Vec. Pro-Mej., Inc. v. J.P.*, 147 D.P.R. - (1999); 99 JTS 32.

De la lectura de las disposiciones legales relacionadas con la delegación de funciones de la Junta a la A.R.P.E. se desprende que el legislador no tuvo la intención de autorizar a la Junta a delegar en ésta la toma de decisiones relacionadas con las áreas no zonificadas. De la lectura de las disposiciones legales relacionadas con la delegación de funciones de la Junta a la A.R.P.E. se desprende que el legislador no tuvo la intención de autorizar a la Junta a delegar en ésta la toma de decisiones relacionadas con las áreas no zonificadas.

La declaración de impacto ambiental procura por un lado que la propia agencia proponente considere a fondo las consecuencias ambientales significativas de la acción o proyecto que contempla. *Misión Ind. P.R. v. J.C.A.*, 145 D.P.R. 908 (1998).

La declaración de impacto ambiental también persigue que se informe a las partes concernidas, al propio Gobierno y al público en general de las consecuencias ambientales aludidas, para que todos ellos puedan tomar la acción que estimen procedente sobre el proyecto propuesto. *Misión Ind. P.R. v. J.C.A.*, 145 D.P.R. 908 (1998).

El preparar y aprobar una declaración de impacto ambiental es para asegurar que la conservación y el uso racional de los recursos naturales se tengan en cuenta al hacer planes y tomar las primeras decisiones gubernamentales sobre alguna propuesta que pudiera impactar sobre el medio ambiente. *Misión Ind. P.R. v. J.C.A.*, 145 D.P.R. 908 (1998).

La aprobación de la declaración de impacto ambiental de ningún modo significa que más adelante no han de tomarse otras medidas afines para proteger el ambiente y no representa una carta blanca sobre lo ambiental respecto a la acción o decisión gubernamental que ocasionó la declaración referida. *Misión Ind. P.R. v. J.C.A.*, 145 D.P.R. 908 (1998).

La Junta de Calidad Ambiental tiene la facultad y el deber de tomar todas las medidas adecuadas para evitar cualquier daño al ambiente o a los recursos naturales que pueda por ello ocurrir, y el hecho de que la Junta haya aprobado antes una declaración de impacto ambiental en modo alguno impide que tome tales medidas. *Misión Ind. P.R. v. J.C.A.*, 145 D.P.R. 908 (1998).

Cualquier persona con debido interés puede presentar una acción civil por los daños que le haya ocasionado la violación a la política pública ambiental del país, o puede solicitar un mandamus para que se cumpla con dicha política pública; la previa aprobación de una declaración de impacto ambiental no constituye necesariamente una defensa contra dichas acciones. *Misión Ind. P.R. v. J.C.A.*, 145 D.P.R. 908 (1998).

La Junta de Planificación no puede resolver una consulta de ubicación cuando un proyecto es de tal magnitud que pueda impactar adversamente a una comunidad sin la previa preparación de una Declaración de Impacto Ambiental, según requerida por el inciso (c) de esta sección. *Asoc. Res. de Piñones, Inc. v. J.C.A. y J.P.*, 142 D.P.R. 599 (1997).

§ 1125. Deberes de entidades gubernamentales.

Todas las agencias, municipios e instrumentalidades del Gobierno deberán revisar su autoridad estatutoria actual, sus reglamentos administrativos y sus políticas y procedimientos corrientes con el fin de determinar si hay algunas deficiencias o inconsistencias en ellas que les impide el total cumplimiento de los fines y disposiciones de este capítulo y deberán proponer al Gobernador a no más tardar del 1 de julio de 1971, aquellas medidas que sean necesarias para ajustar su autoridad y sus políticas en conformidad con la intención, propósitos y procedimientos fijados en este capítulo.

(Junio 18, 1970, Núm. 9, p. 412, art. 5, ef. Julio 1, 1970.)

§ 1126. Salvedad.

Nada de lo dispuesto en las secs. 1124 y 1125 de este título afectará en forma alguna las obligaciones estatutorias específicas de cualquier agencia de:

- (1) Cumplir con los criterios o normas de calidad ambiental;
- (2) coordinar o consultar con cualquier otra agencia, o
- (3) actuar, o abstenerse de actuar sujeto a las recomendaciones o certificaciones de cualquier otra agencia.

(Junio 18, 1970, Núm. 9, p. 412, art. 6, ef. Julio 1, 1970.)

§ 1127. Carácter complementario.

Las políticas y objetivos enmarcados en este capítulo son complementarios a aquéllos establecidos en las autorizaciones ya existentes para las agencias.

(Junio 18, 1970, Núm. 9, p. 412, art. 7, ef. Julio 1, 1970.)

§ 1128. Informe anual del Gobernador.

El Gobernador transmitirá anualmente a la Asamblea Legislativa, empezando el 1ro de enero de 1971, un informe sobre la calidad del medio ambiente (de aquí en adelante llamado el "Informe"), el cual expondrá:

- (1) El estado y condición de las clases ambientales naturales creadas o alteradas por el hombre en Puerto Rico, incluyendo pero sin limitarse a: el aire, incluyendo agua fresca, salina o de lagos y al medio ambiente terrestre, incluyendo, pero sin limitarse a los bosques, terrenos áridos, pantanosos, pastos y medio ambiente urbano, suburbano y rural;
- (2) tendencias actuales impredecibles en la calidad, manejo y utilización de tal medio ambiente y los efectos de estas tendencias sobre los requisitos sociales, económicos y otros de Puerto Rico;
- (3) suficiencia de recursos naturales disponibles para realizar los requisitos humanos y económicos de Puerto Rico a la luz de las presiones de la esperada población;
- (4) una revisión de los programas y actividades (incluyendo actividades reguladoras) del Gobierno federal, del Estado Libre Asociado y sus agencias y municipios, y de entidades o personas no gubernamentales, con referencia particular a su efecto sobre el medio ambiente y sobre la conservación, desarrollo y utilización de recursos naturales, y
- (5) un programa para remediar las deficiencias de programas y actividades existentes, junto con recomendaciones para la legislación.

(Junio 18, 1970, Núm. 9, p. 412, art. 8, ef. Julio 1, 1970.)

HISTORIAL

La sec. 4 de la Ley de Mayo 31, 1973, Núm. 72, cambió el rubro del Subcapítulo de "Junta sobre Calidad Ambiental" a "Junta de Calidad Ambiental".

§ 1129. Creación de la Junta; componentes; término.

(a) Se crea, adscrita a la Oficina de Puerto Rico, la Junta de Calidad Ambiental. La Junta se compondrá de tres (3) miembros asociados, los cuales serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. Los miembros asociados de la Junta dedicarán todo su tiempo al trabajo de la misma. El término de cada miembro asociado será de cuatro (4) años. Disponiéndose, que los primeros nombramientos a

efectuarse bajo este capítulo se harán en forma escalonada por el término de dos (2), tres (3) y cuatro (4) años cada uno. Cada miembro ocupará el cargo hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión.

(b) El Gobernador designará un miembro de la Junta como Presidente, que ocupará tal cargo a su voluntad. El Presidente, a su vez, podrá designar a uno de los miembros asociados de la Junta como Vicepresidente de la misma, el cual, en casos de ausencia temporal del Presidente, vacante en la presidencia, o cuando el Presidente así lo determine, actuará como Presidente Interino hasta tanto el Presidente regrese a su cargo o se cubra la vacante. En el caso de que se produzcan simultáneamente vacantes o ausencias temporales en ambos cargos, el otro miembro asociado de la Junta actuará como Presidente Interino. El Presidente y los miembros asociados de la Junta de Calidad Ambiental devengarán el sueldo que por ley se disponga.

(c) El Gobernador de Puerto Rico nombrará, además, un miembro alterno por un término de cuatro (4) años para que se sustituya a los asociados en los casos de vacantes, enfermedades, licencias con o sin sueldo, vacaciones, ausencias temporeras o inhabilidad de cualesquiera de éstos, para que realice las funciones o encomiendas que el Presidente estime necesario asignarle a los fines de lograr los propósitos de este capítulo; o para llevar a cabo cualesquiera otras funciones que se les asignen por este capítulo o por cualquier otra ley.

Dicho miembro alterno devengará, en concepto de dietas, la cantidad de cincuenta dólares (\$50) por cada día que ejerciere sus funciones como miembro activo de la Junta; Disponiéndose, que cuando el nombramiento recayere en un funcionario o empleado del Gobierno de Puerto Rico, éste no devengará dietas de clase alguna.

(Junio 18, 1970, Núm. 9, p. 412, art. 9; Mayo 31, 1973, Núm. 72, p. 332, sec. 5; Julio 10, 1978, Núm. 25, p. 454, sec. 1, retroactiva a Julio 1, 1978.)

HISTORIAL

Enmiendas--1978. La ley de 1978 cambió la composición de la Junta y enmendó el resto de la sección en términos generales.

Enmiendas--1973. La ley de 1973 incluyó al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a la Junta; añadió "como miembros ex officio " después de "Recursos Naturales"; suprimió "como miembro ex officio " después de "Presidente de la Junta de Planificación"; y añadió el cuarto párrafo.

Exposición de motivos. Véase Leyes de Puerto Rico de: Julio 10, 1978, Núm. 25, p. 454.

Contrarreferencias. Coordinación con la Autoridad para el Manejo de Desperdicios Sólidos, véase la sec. 1306 de este título.

Coordinación con la Junta de Planificación, véase la sec. 62x del Título 23.

El Secretario de Recursos Naturales será miembro de la Junta sobre Calidad Ambiental, véase la sec. 161 del Título 3.

Fondo Rotatorio para el Control de la Contaminación del Agua, administración por la Junta asistida por la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura, véase la sec. 1915 del Título 3.

Sueldo de los miembros, véase la sec. 577 del Título 3.

§ 1130. Deberes del Presidente.

El Presidente de la Junta, entre otros deberes asignados por ley, tendrá los siguientes deberes y facultades:

- (1) Presidirá las reuniones de la Junta e instrumentará las decisiones adoptadas por la Junta.
- (2) Será el Director Ejecutivo de la organización, y como tal, dirigirá y supervisará toda actividad técnica y administrativa de la misma y podrá delegar las funciones administrativas dispuestas en este inciso a sus subalternos y otros miembros asociados.
- (3) Creará la organización interna necesaria para el desempeño de las funciones encomendadas a la Junta para los propósitos de este capítulo y podrá nombrar los funcionarios y empleados de la Junta, conforme a las secs. 1301 a 1431 del Título 3.
- (4) Podrá contratar servicios de personas altamente especializadas, incluyendo servicios profesionales y consultivos, cuando ello fuere necesario para llevar a cabo los propósitos de este capítulo.
- (5) Podrá aceptar y disponer que se gasten multas, regalías y donaciones para hacer estudios especiales de acuerdo con este capítulo y podrá utilizar la ayuda que pongan a su disposición otras agencias públicas y privadas.
- (6) Actuar, mediante designación hecha por el Gobernador, como el funcionario que tendrá a su cargo administrar cualquier programa federal del ambiente que, por su naturaleza, propósito y alcance, esté relacionado con las funciones que encomiendan a la Junta por ley. En esta capacidad, podrá concertar y tramitar los convenios o acuerdos necesarios para realizar los programas y gestiones pertinentes, dentro del marco de sus funciones y de las leyes de Puerto Rico.

El Presidente, así como los otros dos miembros asociados y el miembro alterno de la Junta, deberán, como resultado de su adiestramiento y experiencia ser personas de reconocida capacidad en la protección y conservación del medio ambiente y no deberán tener conflictos de intereses que interfieran con la ejecución de sus cargos.

Los miembros asociados constituidos en Junta serán responsables por descargar los deberes, facultades y funciones enumerados en la sec. 1131 de este título. Todo acuerdo de la Junta se

tomará con el voto a favor de la mayoría de los miembros. Cualquier vacante antes de vencido el término se cubrirá nombrando un nuevo miembro por la parte del término aún sin vencerse. Queda por la presente disuelta la Junta anterior y se suprimen los cargos del Director Ejecutivo y los Directores Asociados. Disponiéndose, que los actuales incumbentes pasarán a ocupar los nuevos cargos como miembros asociados de la Junta y como miembros representando el interés público en el Consejo Consultivo. El Presidente será responsable de realizar las funciones que previamente fueron asignadas a la Junta en los incisos (7), (8), (9), (10), (16), (17), (20), (24), (27), (31) y (32) de la sec. 1131 de este título.

(Junio 18, 1970, Núm. 9, p. 412, art. 10; Mayo 31, 1973, Núm. 72, p. 332, sec. 6; Julio 23, 1974, Núm. 214, Parte 2, p. 134, sec. 1; Junio 13, 1985, Núm. 31, p. 116, sec. 1, ef. 60 días después de Junio 13, 1985.)

HISTORIAL

Enmiendas--1985. Inciso (6): La ley de 1985, en el segundo párrafo, añadió la frase final "y no deberán tener . . . cargos".

Enmiendas--1974. La ley de 1974 aumentó el sueldo del Director Ejecutivo de \$21,000 a \$23,100 y de los Directores Asociados de \$20,000 a \$22,000.

Enmiendas--1973. La ley de 1973 aumentó el sueldo del Director Ejecutivo de \$19,500 a \$21,000 y de los Directores Asociados de \$18,000 a \$20,000; añadió los nuevos tercer y cuarto párrafos; y redesignó el anterior tercer párrafo como el quinto.

Exposición de motivos. Véase Leyes de Puerto Rico de: Julio 10, 1978, Núm. 25, p. 454.

Cláusula derogatoria. La sec. 2 de la Ley de Julio 10, 1978, Núm. 25, p. 454, derogó el anterior art. 10 de la Ley de Junio 18, 1970, Núm. 9, esta sección, que disponía sobre el nombramiento de Directores de la Junta.

Asignaciones. La sec. 2 de la Ley de Julio 23, 1974, Núm. 214, dispone: "Los fondos necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta ley [esta sección] se consignarán anualmente en la Resolución Conjunta del Presupuesto General."

§ 1130a. Consejo Consultivo.

(a) Se crea, adscrito a la Junta de Calidad Ambiental, un Consejo Consultivo de Protección Ambiental, en adelante denominado el Consejo, el cual estará integrado por el Secretario de Recursos Naturales Ambientales, el Secretario de Salud, el Secretario de Agricultura y el Presidente de la Junta de Planificación, o sus representantes autorizados, como miembros ex officio y tres (3) personas nombradas por el Gobernador para representar el interés público.

(b) Los miembros del interés público serán personas que como resultado de su adiestramiento, experiencia y logros, estén capacitados para analizar e interpretar todas las tendencias e información del medio ambiente, para valorar programas y actividades del Gobierno, a la luz de

la política pública establecida en las secs. 1123 a 1127 de este título. Deberán, además, estar conscientes de las necesidades e intereses científicos, económicos, sociales, estéticos y culturales de Puerto Rico y asesorarán al Presidente de la Junta en la formulación de la política pública ambiental de Puerto Rico. El Presidente del Consejo será nombrado por el Gobernador de Puerto Rico de entre los miembros ex officio .

(c) Los nombramientos iniciales de los miembros del Consejo que representan el interés público serán por términos de dos (2), tres (3) y cuatro (4) años cada uno y desempeñarán los cargos hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión del mismo. En caso de vacante, renuncia o incapacidad permanente de cualesquiera de sus miembros, los nombramientos correspondientes se harán por el término no cumplido de aquel que ocasione la vacante.

(d) Los miembros del Consejo que sean representantes del interés público tendrán derecho a una dieta a razón de cincuenta (50) dólares diarios por cada reunión a que asistan.

(e) El Presidente de la Junta de Calidad Ambiental asignará de entre el personal de la Junta un empleado que hará las funciones de Secretario del Consejo, teniendo a su cargo todo lo relacionado con el reglamento interno de trabajo, actas, minutas, informes y demás funciones administrativas.

(f) Las funciones del Consejo, en adición al asesoramiento al Presidente de la Junta de Calidad Ambiental en materia de política pública ambiental, conllevará el servir como cuerpo consultivo y de asesoramiento [en] relación con las funciones normativas y reglamentación de la Junta o cualquier asunto que la Junta considere necesario, incluyendo la de colaborar en la coordinación interagencial.

(Junio 18, 1970, Núm. 9, p. 412, adicionado como art. 10-A en Julio 10, 1978, Núm. 25, p. 454, sec. 3, retroactivo a Julio 1, 1978.)

HISTORIAL

Codificación. "Secretario de Recursos Naturales" fue sustituido con "Secretario de Recursos Naturales y Ambientales" a tenor con el Plan de Reorganización Núm. 1 de Diciembre 9, 1993, Ap. IV del Título 3.

Exposición de motivos. Véase Leyes de Puerto Rico de: Julio 10, 1978, Núm. 25, p. 454.

§ 1131. Facultades y deberes.

La Junta de Calidad Ambiental tendrá, entre otros, los siguientes deberes, facultades y funciones:

(1) Asistir y aconsejar al Gobernador en la preparación del informe sobre la calidad del medio ambiente requerido por la sec. 1128 de este título.

(2) Recoger información oportuna y autoritativa sobre las condiciones y tendencias en la calidad del medio ambiente tanto actuales como perspectivas, para analizar e interpretar tal información

con el fin de determinar si las condiciones y tendencias están interfiriendo o quizás puedan interferir con el logro de la política estipulado en las secs. 1123 a 1127 de este título, y recopilar y someter al Gobernador los estudios relacionados a tales condiciones y tendencias.

(3) Revisar y valorar los varios programas y actividades del Gobierno a la luz de la política establecida en las secs. 1123 a 1127 este título con el propósito de determinar hasta qué punto tales programas y actividades están contribuyendo al logro de tal política, y hacer recomendaciones al Gobernador en cuanto al mismo.

(4) Desarrollar y recomendar al Gobernador la política pública para alentar y promover el mejoramiento de la calidad del medio ambiente para enfrentarse a los requisitos de conservación, sociales, económicos, de salud y otros requisitos y metas del Estado Libre Asociado.

(5) Llevar a cabo investigaciones, estudios, inspecciones y análisis relacionados al sistema ecológico y de la calidad del medio ambiente.

(6) Documentar y definir cambios en el medio ambiente natural, incluyendo los sistemas de plantas y animales, y acumular la información necesaria y otra información para un análisis continuo de estos cambios o tendencias y una interpretación de sus causas fundamentales.

(7) Informar por lo menos una vez al año al Gobernador sobre el estado y condiciones del medio ambiente.

(8) Hacer y suministrar tales estudios, informes sobre los mismos, y recomendaciones en cuanto a los asuntos de política y legislación según solicitados por el Gobernador.

(9) Cobrar los derechos correspondientes por las copias de las publicaciones o estudios de su propiedad, a fines de recuperar los gastos que se incurran en su impresión o reproducción. Los ingresos que por este concepto se obtengan ingresarán en la cuenta especial de la Junta. No obstante, la Junta podrá a su discreción repartir gratis copias de las referidas publicaciones a las personas o entidades que considere conveniente así hacerlo.

(10) Designar un abogado y un técnico en contaminación para que presidan las vistas públicas y fijarles la compensación correspondiente:

(A) Cobrar y ordenar que cualquier violador remunere a la Junta por los costos incurridos en cualquier investigación o acción de rastreo o monitoría mediante la cual se logre probar la violación a cualquiera de los reglamentos adoptados en virtud de las secs. 1121 a 1142 de este título.

(B) Ordenar que se le remunere o incoar cualquier acción civil o administrativa contra cualquier persona, con el propósito de sufragar cualquier gasto incurrido por la Junta de Calidad Ambiental o cualquier otra instrumentalidad del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en remover, corregir o terminar cualquier efecto adverso en la calidad del ambiente resultante de descargas de contaminantes no autorizados, sean o no éstas descargas accidentales.

(11) Adoptar reglas para su organización y procedimientos internos.

(12) Establecer normas de calidad y pureza del ambiente, según estimare conveniente, y adoptar reglas y reglamentos necesarios y razonables para el control, disminución o eliminación de sonidos nocivos a la salud y al bienestar público. Disponiéndose, que en la adopción de las reglas y reglamentos referentes a los sonidos y a la determinación de cuáles son nocivos a la salud y al bienestar público deberá tomar en cuenta el ejercicio de derechos constitucionales tales como la libertad de culto, la libertad de expresión, la libertad de asociación y el derecho a la privacidad. De esta forma se garantizará el mejor balance de intereses conforme a las tradiciones, valores y patrones culturales del pueblo de Puerto Rico.

La Junta de Calidad Ambiental tendrá jurisdicción exclusiva en primera instancia para dilucidar todo lo relativo a casos de sonidos relacionados con iglesias, templos, lugares de predicación, misiones y otros lugares dedicados al culto público con exclusión de cualquier otro foro administrativo o judicial. Cualquier pleito que se radique en un tribunal de justicia de carácter civil o criminal que se trate de un caso de sonido generado en las instituciones arriba indicadas será trasladado a la Junta de Calidad Ambiental para su dilucidación y adjudicación, sin menoscabo de usar otro recurso establecido por ley.

(13) Adoptar reglamentos, emitir permisos y dictar órdenes restringiendo el contenido de cualquier desperdicio(s) o sustancia(s) contaminadora(s) descargada(s) o que se trate(n) de descargar en las aguas de Puerto Rico y establecer e implantar reglamentación para pretratamiento de aguas usadas y control de fuentes dispersas de contaminación. A esos efectos, la Junta estará facultada, entre otros, para ejercer aquellos poderes y facultades que le pueden ser delegados y sean necesarios para:

(A) Incluyendo pero sin limitarse a la [implantación] del Programa de Permisos de Descarga Federal (National Pollutant Discharge Elimination System), con arreglo a lo dispuesto en la Ley Federal de Agua Limpia (Clean Water Act), según enmendada:

(i) Prohibir cualquier descarga de contaminantes por cualquier persona natural o jurídica, grupos organizados bajo una razón social, corporaciones públicas incluyendo municipios, agencias, instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico y del Gobierno de los Estados Unidos de América que no tengan el correspondiente permiso expedido por la Junta.

(ii) El sistema de permisos deberá incluir, pero sin limitarse a, lo siguiente:

(I) Establecer limitaciones y estándares para efluentes.

(II) Establecer estándares de eficiencia para nuevas fuentes.

(III) Establecer prohibiciones y estándares para efluentes.

(IV) Estándares de pretratamiento.

(V) Estándares para sustancias tóxicas.

(VI) Procedimiento y condiciones generales para la emisión, revisión, modificación, revocación y suspensión del correspondiente permiso.

(B) Adoptar, promulgar, enmendar y derogar reglamentación para un programa destinado al control de inyección subterránea de fluidos incluyendo, pero sin limitarse a:

(i) Prohibir cualquier inyección subterránea por cualquier persona natural o jurídica, grupos organizados bajo una razón social, corporaciones públicas incluyendo municipios, agencias, instrumentalidades del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los Estados Unidos de América, que no tenga el correspondiente permiso expedido por la Junta, excepto cuando así se autorice por reglamentación. Estos permisos requerirán el previo endoso del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales en aquellos casos así dispuestos mediante el Reglamento para el Control de Inyección al Subsuelo.

(ii) Inyecciones subterráneas realizadas por agencias federales, estatales, o por cualquier otra persona en propiedad o facilidades del gobierno federal en Puerto Rico.

(iii) Requerir al solicitante del permiso que demuestre satisfacción de la Junta que la inyección subterránea no pondrá en peligro las fuentes de agua, independientemente de que la inyección sea autorizada mediante permiso o reglamentación.

(iv) Requisitos para la inspección, monitoría, mantenimiento de récords e informes.

(v) Procedimientos y condiciones generales para la emisión, revisión y modificación, revocación y suspensión del permiso correspondiente.

(14) Tomar todas las medidas adecuadas para evitar cualquier daño al ambiente y a los recursos naturales que sea considerado por la Junta como irreparable y contrario al interés público.

(15) Establecer, mediante reglamentos, los requisitos que a su juicio sean necesarios para el control de emisiones y para la prevención, disminución o control de daños al ambiente y a los recursos naturales.

(16) (A) Aceptar, recibir y administrar donaciones o fondos de entidades públicas, semipúblicas o privadas o del Gobierno de los Estados Unidos o cualesquiera de sus agencias y del Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico, con el fin de llevar a cabo los propósitos de las secs. 1121 a 1142 de este título. Todos los dineros que reciba la Junta en el cumplimiento de su tarea de implantar las secs. 1121 a 1142 de este título, de las fuentes que se especifiquen en los incisos (9), (10), (23), (27) y (29) de esta sección y la sec. 1137 de este título ingresarán en una cuenta especial que se denominará "Cuenta Especial a Favor de la Junta de Calidad Ambiental". El Secretario de Hacienda pondrá a la disposición de la Junta los dineros ingresados en dicha cuenta especial mediante libramientos autorizados o firmados por el Presidente de la Junta.

(B) Cobrar y recaudar de los dueños u operadores de fuentes de emisiones atmosféricas afectadas por el Programa de Permisos de Operación de Aire, a ser establecido por Reglamento, los derechos anuales a ser cobrados al solicitar los permisos o en cualquier momento que así lo

determine la Junta, para cubrir los costos directos e indirectos necesarios para desarrollar, fiscalizar y administrar el Programa, incluyendo el sostenimiento del Programa de Asistencia Técnica y Cumplimiento Ambiental para Pequeños Negocios desarrollado por la Junta de Calidad Ambiental como requisito de la Sección 507 del Título V de la Ley Federal de Aire Limpio, Clean Air Act, según enmendada. De la Junta no determinar lo contrario, los derechos serán aumentados cada año, utilizando el Índice de Precios del Consumidor (año base 1989), publicado por el Departamento Federal del Trabajo de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley Federal de Aire Limpio, Clean Air Act, según enmendada. Los dineros así recibidos por la Junta serán depositados en una cuenta especial que se denominará Cuenta Especial a Favor del Programa de Permisos de Operación de Aire la cual es constituida independiente y separadamente de cualquiera otra cuenta, fondo o recursos de la Junta de Calidad Ambiental y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Tales fondos podrán ser utilizados únicamente para el Programa de Calidad de Aire. El Secretario de Hacienda pondrá a la disposición de la Junta los dineros depositados en dicha cuenta especial mediante libramientos autorizados o firmados por el Presidente de la Junta.

(17) Establecer y conceder, en coordinación con la Oficina de Personal del Estado Libre Asociado becas a individuos particulares para costearles estudios relacionados con conservación del ambiente y los recursos naturales y la disposición de desperdicios sólidos, pudiendo estas becas cubrir todos los gastos que a juicio de la Junta fueren necesarios.

(18) Clasificar, mediante reglamento, las fuentes que a su juicio estén afectando adversamente el ambiente y los recursos naturales y requerir informes sobre cada una de estas fuentes.

(19) Ordenar a las personas que estén causando o contribuyendo a una condición de daños al ambiente y a los recursos naturales o de peligro inminente para la salud y seguridad pública a que reduzcan o descontinúen inmediatamente sus actuaciones.

(20) Solicitar, aceptar y obtener la cooperación, ayuda técnica y económica de agencias federales, estatales o municipales y de industrias u otras entidades particulares, según lo dispuesto en la legislación y reglamentación aplicable, para cumplir con los propósitos las secs. 1121 a 1142 de este título.

(21) Adoptar, promulgar, enmendar y derogar reglas y reglamentos para la disposición de desperdicios sólidos y para fijar los sitios y métodos para la disposición de estos desperdicios.

(22) Expedir órdenes de hacer o de no hacer y de cese y desistimiento para que se tomen las medidas preventivas o de control necesarias, a juicio de la Junta, para lograr los propósitos de las secs. 1121 a 1142 de este título y los reglamentos que al amparo de los mismos se promulguen. La persona natural o jurídica contra la cual se expidiere tal orden podrá solicitar una vista administrativa en la que expondrá las razones que tenga para que la orden sea modificada o revocada y no deba ser puesta en vigor. La resolución o dictamen de la Junta podrá ser revisada en la forma en que se dispone en las secs. 1121 a 1142 de este título respecto a las demás órdenes y resoluciones de la Junta. No se suspenderán los efectos de dicha resolución o dictamen de la

Junta, a menos que así lo ordene el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico o la propia Junta, de acuerdo al procedimiento prescrito en la sec. 1134 de este título.

(23) Adoptar reglas y reglamentos para establecer un mecanismo de permisos y licencias que regule el control de la contaminación de aire, agua, desperdicios sólidos y ruidos.

(A) La Junta podrá ordenar a las personas y entidades sujetas a su jurisdicción que paguen los gastos y honorarios por servicios profesionales y consultivos incurridos en las investigaciones o cualquier otro procedimiento que se lleve a cabo en relación con dichas personas o entidades. La Junta determinará la forma y tiempo en que los pagos serán hechos previa aprobación de las cuentas presentadas por las personas que prestaren sus servicios y estos pagos irán a la cuenta especial de la Junta. La Junta podrá cobrar y ordenar que cualquier persona y/o instituciones públicas o privadas remuneren a la Junta por los costos incurridos en cualquier investigación, acción de rastreo o monitoria, emisión o remisión de permisos y modelaje matemático requerida por la reglamentación ambiental estatal o federal.

(B) La Junta podrá requerir de toda persona o entidad sujeta a su jurisdicción que radiquen ante ella los informes que se le requiera para la implementación de las secs. 1121 a 1142 de este título.

(24) Solicitar que se le notifique antes de comenzar una construcción, instalación o establecimiento de posibles fuentes perjudiciales al ambiente y los recursos naturales según éstos sean señalados en los reglamentos que al amparo de las secs. 1121 a 1142 de este título se emitan, y solicitar dentro de los treinta (30) días de haber recibido la notificación, como condición previa a la construcción, la presentación de planos, especificaciones o cualquier otra información que juzgue necesario para determinar si la propuesta construcción, instalación o establecimiento está de acuerdo con las secs. 1121 a 1142 de este título y sus reglamentos. De considerarlo pertinente, la Junta podrá requerir la preparación y emisión de una Declaración de Impacto Ambiental conforme a las disposiciones de la sec. 1124(c) de este título.

(25) Emitir órdenes provisionales, previa notificación a la Junta de Planificación, prohibiendo la construcción de instalaciones cuyos planos y especificaciones demuestren que hay violación a las secs. 1121 a 1142 de este título y sus reglamentos.

(26) La Junta de Calidad Ambiental, representada por sus miembros, agentes o empleados, podrá entrar y examinar los locales, equipo, facilidades y documentos de cualquier persona, entidad, firma, agencia o instrumentalidad gubernamental sujeta a su jurisdicción con el fin de investigar y inspeccionar las condiciones ambientales.

(A) Si los dueños, poseedores o sus representantes, o funcionario a cargo, rehusaren la entrada y examen, el representante de la Junta prestará declaración jurada a cualquier juez de primera instancia haciendo constar la intención de la Junta y solicitando permiso de entrada al terreno, cuerpo de agua o propiedad.

(B) El juez deberá expedir una orden autorizando a cualquier representante de la Junta a entrar a los terrenos, cuerpos de agua o propiedad que se describe en la declaración jurada y que se

archiven los originales de los documentos en la secretaría del tribunal y estos documentos se considerarán públicos.

(C) El representante de la Junta mostrará copia de la declaración jurada y de la orden a las personas, si alguna, que se hallaren al frente de la propiedad.

(27) (A) Requerir de cualquier organismo gubernamental y de los funcionarios y empleados del mismo que le brinden la ayuda necesaria para dar cumplimiento a las secs. 1121 a 1142 de este título y sus reglamentos.

(B) Concertar convenios con cualquier subdivisión política, departamento, agencia, autoridad, corporación pública, institución educativa o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico o de los Estados Unidos de América y corporación o entidad privada a los fines de obtener o proveer servicios profesionales o de cualquier otra naturaleza y de obtener o proveer facilidades para llevar a cabo los fines de las secs. 1121 a 1142 de este título. Los convenios especificarán los servicios y facilidades que se habrán de obtener o proveer y el reembolso o pago por dichos servicios o facilidades o si los servicios habrán de prestarse gratuitamente.

(C) Los reembolsos o pagos que reciban por concepto de los servicios o facilidades provistos ingresarán al Fondo General del Tesoro Estatal, excepto que en los casos de autoridades, instrumentalidades o corporaciones públicas, cuyos fondos no estén bajo la custodia del Secretario de Hacienda, dichos reembolsos o pagos ingresarán a los fondos del organismo que haya provisto el servicio o las facilidades. En el caso de la Junta de Calidad Ambiental, dichos reembolsos o pagos ingresarán en la Cuenta Especial a favor de la Junta de Calidad Ambiental.

(D) Se autoriza al Secretario de Hacienda a adelantar a la Junta de Calidad Ambiental el monto de los reembolsos que deba hacer el Gobierno de los Estados Unidos en la proporción dispuesta por ley, previa presentación de los documentos que acrediten la aprobación de cada proyecto por las autoridades correspondientes de dicho Gobierno.

(28) Establecer un mecanismo administrativo en virtud del cual se coordine con el Departamento de Salud y las demás agencias concernidas para la instrumentación de las secs. 1128 a 1142 de este título y sus reglamentos y para que se puedan transferir a la Junta las funciones que le han sido asignadas.

(29) Entablar, representada por el Secretario de Justicia, por los abogados de la Junta o por abogado particular que al efecto contrate, acciones civiles de daños y perjuicios en cualquier tribunal de Puerto Rico o de los Estados Unidos de América para recobrar el valor total de los daños ocasionados al ambiente y a los recursos naturales al cometerse cualquier violación a las secs. 1121 a 1142 de este título y sus reglamentos. El importe de la sentencia que al efecto se cobre se depositará en la Cuenta Especial a favor de la Junta de Calidad Ambiental.

(30) Acudir ante los tribunales de Puerto Rico o ante los tribunales de los Estados Unidos de América representada por el Secretario de Justicia, por los abogados de la Junta, o por un abogado particular que al efecto se contrate para solicitar que se ponga en ejecución cualquier

orden dictada por la Junta o solicitar cualquier remedio solicitado por la Junta mediante cualquier acción civil.

(31) Contratar los servicios profesionales de abogados y expertos para que le asesore o represente en las respectivas materias y asuntos legales de su especialidad profesional y fijarles la compensación correspondiente.

(32) Preparar y desarrollar proyectos y programas a los fines de conservar nuestro ambiente y recursos naturales y para la disposición de desperdicios sólidos.

(33) Determinar, mediante estudios y muestreos, el grado de pureza de las aguas y del aire y establecer las normas correspondientes en coordinación con las agencias concernidas.

(34) (A) Fijar mediante reglas y reglamentos, órdenes y acuerdos los sistemas y métodos que creyere conveniente para facilitar la recuperación y rehúso de desperdicios sólidos.

(B) Adoptar reglas y reglamentos y dictar órdenes estableciendo las normas adecuadas para la recuperación, uso, almacenamiento, recolección, separación, compactación [y] procesamiento, y establecer el manejo adecuado para la disposición final y segura de desperdicios peligrosos, incluyendo pero sin limitarse a lo siguiente:

(i) Requerir a los dueños y operadores de toda facilidad de tratamiento, almacenamiento, transportación y disposición de desperdicios peligrosos para que obtengan el correspondiente permiso expedido por la Junta, conforme a los propósitos de las secs. 1121 a 1142 de este título y [los] reglamentos promulgados a su amparo.

(ii) Estándares para los generadores y transportadores de desperdicios peligrosos, dueños u operadores de facilidades que den tratamiento, almacenen, dispongan o manejen desperdicios peligrosos, en forma tal que se protejan la salud humana y el ambiente; incluyendo estándares para un sistema manifiesto para rastrear los desperdicios peligrosos y requerir responsabilidad financiera.

(iii) Procedimientos y condiciones generales para la emisión, revisión y modificación, revocación y suspensión del permiso correspondiente.

(C) Adoptar reglas y reglamentos para establecer un mecanismo de registro, permisos y licencias para la instalación y operación de plantas o sistemas para la recuperación, procesamiento y disposición final de desperdicios sólidos. Los planos para la construcción de estas plantas o sistemas deberán ser sometidos a la Junta para su aprobación, sin defecto de la obligación de los solicitantes de cumplir con las disposiciones de las demás leyes aplicables. La Junta podrá emitir las órdenes que estime necesarias para asegurar que la operación de estas plantas o sistemas no ocasione daños al ambiente.

(D) Hacer estudios e investigaciones para el desarrollo y la aplicación de nuevos métodos para la disposición de desperdicios sólidos y hacer recomendaciones y ofrecer consejo técnico sobre ello a las agencias del Gobierno Estatal, gobiernos municipales y las industrias privadas.

(E) Llevar a cabo las funciones necesarias y razonables de planificación y desarrollo de política pública en torno a los problemas de desperdicios sólidos de Puerto Rico.

(35) Determinar y clasificar mediante reglamentación aquellas áreas o recursos naturales que a su juicio ameriten una protección especial y establecer y fijar mediante reglamentación promulgada al efecto, las protecciones, condiciones y requisitos que garanticen la protección de dichas áreas o recursos naturales.

(36) Establecer, organizar y administrar su propio sistema de personal. A estos fines, la Junta será considerada como Administrador Individual, conforme tal término se define en las secs. 1301 a 1431 del Título 3. La Administración de Personal de la Junta estará basada en el principio de mérito.

(37) Adoptar, promulgar, enmendar y derogar reglamentación para establecer un mecanismo destinado al control de la calidad de los datos generados durante el muestreo y análisis de parámetros indicativos de la calidad del ambiente existente o que se genere por una fuente contaminante y que deba someterse en cumplimiento con las normas y requisitos de las reglamentaciones ambientales aplicables, incluyendo pero sin limitarse a:

(A) Establecer un procedimiento que vaya dirigido a certificar y acreditar aquellos individuos, corporaciones o instituciones públicas o privadas que generen datos sobre calidad del ambiente en cumplimiento con la reglamentación ambiental.

(B) Mantener un registro de los individuos, corporaciones o instituciones públicas o privadas que generen datos sobre la calidad del ambiente y los desperdicios generados por las fuentes contaminantes, con el fin de garantizar la confiabilidad de dichos datos para agilizar el proceso de validación de datos ante la consideración de la agencia.

(38) (A) Adoptar, promulgar, enmendar y derogar la reglamentación necesaria para establecer un mecanismo que vaya dirigido a la certificación y licenciatura de aquellos individuos involucrados en el campo de remoción de pintura con base de plomo, incluyendo, pero sin limitarse, a aquellos que:

(i) Inspeccionan y determinan la presencia de plomo en la pintura.

(ii) Evalúan el riesgo que la pintura con base de plomo representa para aquellos que habitan la estructura.

(iii) Planifican y preparan diseños de proyectos de remoción de pintura con base de plomo.

(iv) Desempeñan o supervisan trabajos de remoción de pintura con base de plomo.

(B) Adoptar, promulgar, enmendar y derogar reglamentación para establecer un mecanismo de acreditación de aquellas instituciones públicas o privadas que se propongan adiestrar al personal involucrado en el campo de remoción de pintura con base de plomo mediante cursos o cualquier

otra actividad educativa de índole similar. Estas instituciones también deben ser autorizadas por las agencias y organismos del Estado responsables de acreditar programas académicos.

(C) Adoptar, promulgar, enmendar y derogar la reglamentación necesaria para expedir los permisos a ser obtenidos antes de comenzar una actividad de remoción de pintura con base de plomo.

(D) Adoptar, promulgar, enmendar y derogar la reglamentación necesaria para la disposición de desperdicios generados por actividades de remoción de pintura con base de plomo.

(39) Establecer el Programa de Redesarrollo y Limpieza Voluntaria de Propiedades con el fin de fomentar e incentivar el redesarrollo y limpieza de propiedades abandonadas, desocupadas y de poca utilización y aprovechamiento, que presentan o pudiesen presentar riesgos de contaminación ambiental, para así devolverlas prontamente a uso productivo y beneficioso.

(A) La Junta podrá adoptar, promulgar, enmendar y derogar reglas, reglamentos, procedimientos, guías, disposiciones y estándares para administrar, promover e implantar efectivamente el Programa. Tendrá la facultad y discreción de establecer y emitir el alcance, términos, criterios, prohibiciones, procedimientos, límites y parámetros razonables y prácticos para la elegibilidad de propiedades bajo el Programa, la preparación de evaluaciones ambientales de propiedades, los estándares de limpieza voluntaria, relevos de responsabilidad ambiental, y cualquier otro(s) acuerdo(s), carta(s), orden(es), certificado(s) o documento(s) especial[es] que a su discreción estime pertinente emitir dependiendo del caso o proyecto ante su consideración.

(B) Tendrá la facultad de entrar en cualquier tipo de acuerdo(s), convenio(s) y memorándum(s) de entendimiento, que estime pertinente, con la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos con el propósito de obtener facultades adicionales, aclarar responsabilidades, ofrecer mayores incentivos y protecciones, así como clarificar cualesquiera otras condiciones y términos que atañen al Programa.

(C) La Junta tendrá la discreción de llevar a cabo internamente, o contratar externamente, para la preparación de estudios y evaluaciones necesarios para determinar la viabilidad y progreso del Programa e identificar nuevas estrategias para lograr que el Programa se mantenga a la vanguardia con los cambios programáticos nacionales que pudiesen surgir en un futuro. Podrá establecer y dirigir un Comité Timón compuesto, según estime pertinente, por representantes de agencias, departamentos y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, municipios, industria, comercio y la comunidad, con el fin de identificar necesidades, iniciativas e incentivos adicionales, crear un inventario de propiedades potenciales para el Programa, promover participación en el Programa, e implantar cualquier otra iniciativa que entienda pertinente para beneficio del Programa.

(CH) Establecer, cobrar y recaudar el cargo(s) que estime razonable la Junta, a todo peticionario que solicite indagar sobre su elegibilidad al Programa y solicite acogerse al Programa, para cubrir los costos directos e indirectos necesarios para desarrollar, administrar, y fiscalizar el mismo. La Junta tendrá la facultad y discreción de establecer cada cuanto tiempo podrá

aumentarse el cargo(s) y la cantidad del aumento. Los dineros así recibidos por la Junta serán depositados en una cuenta especial que se denominará Cuenta Especial a Favor del Programa de Redesarrollo y Limpieza Voluntaria de Propiedades, la cual es constituida independiente y separada de cualquier otra cuenta, fondo o recurso de la Junta de Calidad Ambiental y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Tales fondos podrán ser utilizados únicamente para el Programa de Redesarrollo y Limpieza Voluntaria de Propiedades. El Secretario de Hacienda pondrá a la disposición de la Junta los dineros depositados en dicha cuenta especial mediante libramientos autorizados o firmados por el Presidente de la Junta.

(D) La creación o establecimiento de este Programa en nada limita o coarta ninguna otra de las facultades, poderes y deberes otorgados a la Junta bajo las disposiciones de este subcapítulo.

(40) Adoptar, promulgar, enmendar y derogar la reglamentación necesaria para establecer un mecanismo que vaya dirigido a certificar aquellos individuos que determinan visualmente la opacidad de las emisiones procedentes de fuentes estacionarias y cuyos resultados deban someterse o utilizarse en cumplimiento con la reglamentación ambiental, sus normas, requisitos y permisos emitidos a su amparo, incluyendo pero sin limitarse a:

(A) Adoptar mediante reglamentación, los métodos a utilizarse para determinar visualmente la opacidad de las emisiones de las fuentes estacionarias;

(B) establecer un registro de los individuos certificados, para llevar a cabo la determinación visual de la opacidad de las emisiones de las fuentes estacionarias y que deben utilizarse o someterse en cumplimiento con la reglamentación ambiental y los permisos emitidos a su amparo;

(C) adoptar reglamentación para aceptar mediante el mecanismo de reciprocidad que individuos certificados por otras jurisdicciones o agencias federales y que utilicen métodos similares a los utilizados en Puerto Rico puedan ser certificados sin los requisitos de adiestramiento;

(D) establecer los requisitos mínimos necesarios para poder ser certificado como lector de opacidad, incluyendo adiestramiento y exámenes;

(E) establecer los requisitos técnicos para el reconocimiento de escuelas de lectores de opacidad, una de las cuales podrá estar adscrita a la Junta de Calidad Ambiental, la cual estará encargada de los adiestramientos técnicos necesarios para poder optar por la certificación de lector de opacidad, cuya reglamentación será conforme a las disposiciones de las secs. 2101 et seq. del Título 3, conocidas como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para el Estado Libre Asociado", y la misma cumplirá con lo dispuesto en la Orden Ejecutiva DE-1997-30 sobre desreglamentación;

(F) cobrar por los servicios de adiestrar a los individuos que aspiren a la certificación de lector de opacidad y por certificar a éstos;

(G) utilizar los recursos e instalaciones de la Junta de Calidad Ambiental para llevar a cabo los propósitos de este capítulo, y

(H) todas las disposiciones que se apueben deben estar a tenor con la Ley Federal de Aire Limpio de 1990 (Public Law No. 101-549 of November 15, 1990, 42 USC §§ 7401, et seq.).

(Junio 18, 1970, Núm. 9, p. 412, art. 11; Mayo 31, 1973, Núm. 72, p. 332, sec. 7; Abril 29, 1974, Núm. 23, Parte 1, p. 141; Julio 10, 1978, Núm. 25, p. 454, sec. 4; Octubre 5, 1983, Núm. 38, p. 540, secs. 1 y 2; Junio 7, 1984, Núm. 49, p. 140; Junio 13, 1985, Núm. 31, p. 116, secs. 2 a 5; Agosto 5, 1993, Núm. 60, art. 1; Noviembre 12, 1993, Núm. 87, art. 1; Diciembre 17, 1997, Núm. 149, sec. 1; Julio 18, 1998, Núm. 144, sec. 1; Agosto 30, 2000, Núm. 239, art. 1; Septiembre 2, 2000, Núm. 335, sec. 1.)

HISTORIAL

Transferencias. El art. 7 de la Ley de Junio 23, 1978, Núm. 70, p. 236, dispone: "Se transfiere a la Autoridad los poderes, facultades y funciones de la Junta de Calidad Ambiental conferidos por el art. II, inciso 34(a) y (d) [inciso (34)(A) y (D) de esta sección]."

Referencias en el texto. La Ley Federal de Agua Limpia (Clean Water Act), citada en el inciso (13)(A), es L. Púb. Núm. 92-500 de Octubre 18, 1982, 86 Stat. 816, según enmendada, que añadió estas disposiciones a la Ley de Junio 30, 1948, c. 758, 33 U.S.C. §§ 1251 et seq.

La Ley Federal de Aire Limpio, Clean Air Act, citada en el inciso (16)(B), corresponde a la Ley de Diciembre 17, 1963, P.L. 88-206, 77 Stat. 392, según enmendada, 42 U.S.C. §§ 7401 et seq.

La referencia a la sec. 501 del Título V en el inciso (16)(B) es a L. Púb. Núm. 101-549, Título V, sec. 501, 104 Stat. 2635 (1990), 42 U.S.C. §§ 7661-7661f.

Codificación. La sec. 1 de la Ley de Septiembre 2, 2000, Núm. 335, propuso añadir un inciso (39) sin tomar en cuenta que el art. 1 de la Ley de Agosto 30, 2000, Núm. 239, ya había añadido un inciso (39), por cual razón se ha designado como (40).

"Tribunal Superior" fue sustituido con "Tribunal de Primera Instancia" a tenor con el Plan de Reorganización Núm. 1 de Julio 28, 1994, conocido como "Ley de la Judicatura de 1994", secs. 22 a 23n del Título 4.

Las cláusulas, párrafos y subpárrafos de los incisos de esta sección se han redesignado para corresponder al estilo de L.P.R.A.

Se sustituyó "instrumentalidades" con "agencias" a través del texto para conformar el sentido gramatical.

Enmiendas--2000 Inciso (40): La Ley de Septiembre 2, 2000, añadió este inciso, designado como (39) en el original.

Inciso (39): La Ley de Agosto 30, 2000, añadió este inciso.

Enmiendas--1998. Inciso (38)(B): La ley de 1998 enmendó este inciso en términos generales.

Enmiendas--1997. La ley de 1997 sustituyó la frase en paréntesis con la referencia a la legislación aplicable, introdujo cambios menores de redacción, y añadió el inciso (38).

Enmiendas--1993. La Ley de Noviembre 12, 1993, Núm. 87, enmendó el inciso (16)(B) en términos generales y añadió el inciso (37).

La Ley de Agosto 5, 1993, Núm. 60, redesignó el anterior único párrafo del inciso (16) como cláusula (A) y le añadió la cláusula (B).

Enmiendas--1985. Inciso (13): La ley de 1985, en la primera oración, añadió la frase final "y establecer e implantar . . . contaminación".

Inciso (13)(A)(i): La ley de 1985 enmendó el párrafo (i) en términos generales.

Inciso (13)(B)(v): La ley de 1985 añadió el párrafo (v).

Inciso (34)(B)(iii): La ley de 1985 añadió el párrafo (iii).

Enmiendas--1984. Inciso (12): La ley de 1984 sustituyó, en el primer párrafo, "ruidos" con "sonidos" dos veces, y añadió el segundo párrafo.

Enmiendas--1983. Inciso (13): La ley de 1983 añadió la segunda oración del primer párrafo y las subsiguientes cláusulas y párrafos.

Inciso (34)(B): La ley de 1983 enmendó esta cláusula en términos generales.

Enmiendas--1978. Inciso (10): La ley de 1978 sustituyó "autorizarle el pago de las mismas dietas que por este capítulo se fijan para los miembros de nombramientos de la Junta" con "fijarle la compensación correspondiente", en el primer párrafo.

Inciso (23): La ley de 1978 enmendó este inciso en términos generales.

Inciso (24): La ley de 1978 añadió la última oración.

Inciso (27)(B): La ley de 1978 añadió "y corporación o entidad privada" después de "Estados Unidos de América" en la primera oración.

Inciso (33): La ley de 1978 sustituyó "previa recomendación favorable de los Secretarios de Salud y de Obras Públicas" con "en coordinación con las agencias concernidas".

Inciso (36): La ley de 1978 añadió este inciso.

Enmiendas--1974. Inciso (12): La ley de 1974 dispuso que las reglas y reglamentos no deben impedir los derechos constitucionales en este inciso.

Inciso (1): La ley de 1973 cambió el estilo de este inciso.

Inciso (9): La ley de 1973 cambió el contenido de este inciso a cobro de derechos y trasladó lo referente a vista pública a la sec. 1134 de este título.

Inciso (10): La ley de 1973 añadió las cláusulas (A) y (B).

Inciso (12): La ley de 1973 añadió el poder de adoptar reglas y reglamentos para el control.

Inciso (16): La ley de 1973 enmendó este inciso en términos generales y dispuso que los dineros se pondrán a la disposición de la Junta.

Inciso (22): La ley de 1973 añadió la última oración.

Inciso (23): La ley de 1973 añadió las cláusulas (A) y (B).

Inciso (26): La ley de 1973 enmendó este inciso en términos generales.

Inciso (27): La ley de 1973 enmendó este inciso en términos generales, dividiéndolo en las cláusulas (A), (B), (C) y (D).

Inciso (29): La ley de 1973 añadió "por los abogados de la Junta" después de "Secretario de Justicia"; sustituyó "corte de jurisdicción competente" con "tribunal de Puerto Rico o de los Estados Unidos de América" después de "cualquier" en la primera oración; sustituyó "pague" con "cobre" y "un fondo especial para uso de la Junta" con "la Cuenta Especial a favor de la Junta de Calidad Ambiental" en la segunda oración.

Inciso (30): La ley de 1973 enmendó este inciso en términos generales.

Inciso (31): La ley de 1973 enmendó este inciso en términos generales y añadió "y expertos" después de "abogados".

Inciso (34): La ley de 1973 enmendó este inciso en términos generales dividiéndolo en cinco cláusulas, de las cuales (A), (B), (C) y (E) son nuevas.

Inciso (35): La ley de 1973 cambió el contenido de este inciso a determinación y clasificación de áreas que ameriten una protección especial.

Exposición de motivos. Véase Leyes de Puerto Rico de: Julio 10, 1978, Núm. 25, p. 454.

Junio 7, 1984, Núm. 49, p. 141.

Agosto 5, 1993, Núm. 60.

Noviembre 12, 1993, Núm. 87.

Diciembre 17, 1997, Núm. 149.

Julio 18, 1998, Núm. 144.

Agosto 30, 2000, Núm. 239.

Septiembre 2, 2000, Núm. 335.

Disposiciones especiales. La sec. 2 de la Ley de Septiembre 2, 2000, Núm. 335, dispone: "La Junta de Calidad Ambiental velará por que se recobren los gastos incurridos para llevar a cabo los propósitos de esta Ley [que enmendó esta sección]."

Reglas y reglamentos. Reglamento de estándares de calidad de agua, aprobado en Diciembre de 1973, Expediente Núm. 1741.

Reglamento para el control de desperdicios sólidos, aprobado en Mayo 10, 1973, Expediente Núm. 1694.

Reglamento para el control de la contaminación atmosférica, aprobado en Enero 26, 1972, Expediente Núm. 1551.

Contrarreferencias. Fondo de Emergencias Ambientales, administración por la Junta, véanse las secs. 1271 a 1276 de este título.

Ruidos innecesarios, prohibición, véanse las secs. 1443 a 1448 del Título 33.

Supresión de ruidos innecesarios; ambulancias, etc., véase la sec. 1447 del Título 33.

Temporada Educativa Pro Recursos Naturales, Calidad y Salud Ambiental, organización y celebración de actividades, véase la sec. 150k del Título 1.

Terrenos públicos para Bosques Estatales, recomendación de la Junta, véase la sec. 193(B) de este título.

Transferencia al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de poderes y funciones de la Junta con respecto al hincado de pozos para extracción de aguas subterráneas, véase el inciso (g) de la sec. 156 del Título 3.

Zonas de aeropuertos, reglamentación por la Junta, véanse las secs. 194, 195, 199 y 205 del Título 23.

ANOTACIONES

1. Capacidad para demandar. La Junta de Calidad Ambiental está legitimada ad causam por ministerio de la ley para reclamar daños y perjuicios resultantes de las pérdidas sufridas en los recursos naturales de fauna y flora del Estado Libre Asociado de Puerto Rico - mangles y animales pequeños adheridos al suelo - que fueron causadas por echazón de petróleo crudo del buque tanque demandado, por cuanto dicho Estado es titular de causa de acción por esos conceptos como "custodio de la cosa pública", además de haber situado los fondos necesarios

para interponer dicha reclamación. *Commonwealth of Puerto Rico v. SS Zoe Colocotroni*, 628 F.2d 652 (1980), certiorari denegado, 450 U.S. 912 (1981).

2. Compensación por daños. El propósito fundamental de una compensación por daños y perjuicios causados al ambiente debe ser la protección del interés público en el mantenimiento de unas condiciones ambientales saludables y efectivas, y no la obtención de ingresos para el tesoro público. *Commonwealth of Puerto Rico v. SS Colocotroni*, 628 F.2d 652 (1980), certiorari denegado, 450 U.S. 912 (1981).

3. Reglamento. No puede fundarse en el reglamento para el control de la contaminación atmosférica de la Junta de Calidad Ambiental de Puerto Rico, una reclamación contra la Marina de los Estados Unidos por su actuación en la ejecución de maniobras de entrenamiento naval establecida bajo la Ley Federal de Contaminación del Aire. *Barceló v. Brown*, 478 F. Supp. 646 (1979), confirmada en parte y revocada y devuelto en parte por *Romero-Barceló v. Brown*, 643 F.2d 835 (1981), certiorari concedido, *Weinberger v. Romero-Barceló*, 454 U.S. 813 (1981), revocada y devuelto el caso, 456 U.S. 305 (1982), certiorari denegado por *Romero-Barceló v. Weinberger*, 454 U.S. 816 (1981), reconsideración denegada, 454 U.S. 1069 (1981).

4. Restauración. No cometió error ni abusó de su discreción el tribunal a quo cuando rechazó con muy buen juicio y fundamentación el plan de los demandantes consistente en extraer los mangles dañados y los sedimentos contaminados de un área de considerables dimensiones que fue cubierta por petróleo crudo de una echazón para sustituirlos con sedimentos limpios y nuevas plantas, ya que dicho plan, además de ser impráctico y extraordinariamente costoso, sería dañoso para los mangles no contaminados y la fauna marítima aún existente en el área a restaurar, sin que dicho daño estuviera justificado. *Commonwealth of Puerto Rico v. SS Zoe Colocotroni*, 628 F.2d 652 (1980), certiorari denegado, 450 U.S. 912 (1981).

5. En general. La Ley de Relaciones Federales no precluye la aplicación de la Ley de Agua Limpia a Puerto Rico. *United States v. Rivera Torres*, 826 F.2d 151 (1987).

El Cuerpo de Ingenieros y los Estados Unidos están autorizados para aplicar la Ley de Agua Limpia en lo tocante a permisos para echar rellenos en las tierras anegadas (wetlands) de Puerto Rico, en ausencia de programas estatales para su aplicación. *United States v. Rivera Torres*, 656 F. Supp. 251 (1987), confirmada, 826 F.2d 151 (1987).

La Junta de Calidad Ambiental no actuó ultra vires cuando inició las vistas públicas para discutir la preocupación de una municipalidad acerca del permiso expedido propietarios para extraer arena y sus consecuencias para dicha municipalidad; aunque el Departamento de Recursos Naturales expidió el permiso sujeto a la aprobación de la Junta sobre la fuente de escapes, la autoridad de dicha Junta no estaba limitada al estudio de la contaminación del aire. *Sucn. Suárez v. Gelabert*, 541 F. Supp. 1235 (1982), confirmada, 701 F.2d 231 (1983).

Los propietarios a quienes se negó permiso de emisión, y a consecuencia de ello perdieron su licencia de extracción de arena, tuvieron toda la protección procesal que la Constitución les otorga, sin que la actuación ultra vires de una agencia constituyera vulneración de derechos

individuales reclamable bajo las leyes sobre derechos civiles. *Sucesión Suárez v. Gelabert*, 701 F.2d 231 (1983).

La negativa de la Junta de Calidad Ambiental, del Departamento de Recursos Naturales y del municipio a conceder permiso para una fuente de emisión, e implícitamente revocar la licencia de extracción de arena, no constituye una privación de propiedad sin debido proceso, ya que los solicitantes de dichos permisos no tenían derecho absoluto sobre la arena en su propiedad y las regulaciones sobre el uso de dicha propiedad no son restrictivas al extremo de ser confiscatorias. *Sucesión Suárez v. Gelabert*, 701 F.2d 231 (1983).

§ 1131a. Permisos de operación de aire.

Además de lo establecido en la sec. 1131 de este título, la Junta podrá adoptar reglamentos a fin de establecer el "Programa de Permisos de Operación de Aire", bajo el Título V de la Ley Federal de Aire Limpio, según enmendada, en adelante denominado "Programa", para requerir y otorgar permisos de operación de aire a dueños u operadores de fuentes de contaminantes atmosféricos reglamentados, fuentes que requieran permisos bajo el Título V de la Ley Federal de Aire Limpio de 1990, según enmendada, y fuentes de emisión de contaminantes atmosféricos peligrosos e incineradores de desperdicios sólidos. Asimismo, podrá emitir órdenes contra los dueños u operadores de las fuentes afectadas para lograr cumplimiento con dichos permisos. A estos efectos, la Junta deberá y estará facultada para:

- (1) Requerir a las fuentes de emisión de contaminantes atmosféricos sujetas al Programa que cumplan con los requisitos de monitoreo, mantenimiento de récords, informes y requisitos de certificación de cumplimiento.
- (2) Establecer requisitos ejecutables de muestras o pruebas periódicas e incorporarlos a los permisos.
- (3) Incluir en los permisos cualquier disposición estatal o federal que sea aplicable, en adición de las disposiciones del Plan de Implantación Estatal y el Federal, de éste ser aplicable.
- (4) Incluir una cláusula de divisibilidad en los permisos.
- (5) Incluir en los permisos escenarios alternos de operación.
- (6) Permitir cambios dentro de una fuente autorizada a operar bajo el Programa sin que los mismos requieran la revisión del permiso, si dichos cambios no son modificaciones bajo el Título V de la Ley Federal de Aire Limpio, Clean Air Act, no confligen con el Título V de dicha ley federal, los cambios no exceden las emisiones permitidas en el permiso, y la facilidad notifica al Administrador de la Agencia Federal de Protección Ambiental y a la Junta de Calidad Ambiental por escrito siete días antes de implantar dichos cambios. La Junta de Calidad Ambiental podrá requerir que dicha notificación sea realizada en un término menor en casos de emergencia.

(7) Permitir el intercambio de aumentos y disminuciones de emisiones entre unidades de la misma facilidad permitida y otros cambios o programas similares, sin requerir una revisión del permiso o una declaración de impacto ambiental, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias aplicables y a la política de intercambio de emisiones autorizada por la Ley Federal de Aire Limpio, Clean Air Act, según enmendada, y la Junta de Calidad Ambiental, siempre que dicho cambio esté contemplado en el permiso de la facilidad y no represente un aumento neto de emisiones. Implantar programas de incentivos de mercado dirigidos a tener el efecto neto de reducir la contaminación atmosférica producida por cada contaminante regulado, en concordancia con lo dispuesto en la Ley Federal de Aire Limpio, según enmendada, y sus reglamentos.

(8) Coordinar las solicitudes de permisos de operación con permisos de preconstrucción, de acuerdo con cualquier itinerario autorizado en el reglamento federal.

(9) Otorgar permisos generales de acuerdo a los requisitos y reglamentos tanto de la Ley Federal de Aire Limpio, Clean Air Act, según enmendada, como los impuestos por la Junta de Calidad Ambiental.

(10) Eximir unidades de emisión que representen actividades o emisiones insignificantes, de acuerdo con los requisitos y reglamentos tanto de la Ley Federal de Aire Limpio, Clean Air Act, según enmendada, como los impuestos por la Junta de Calidad Ambiental.

(11) Establecer procedimientos a fin de que las solicitudes de permisos cumplan con las disposiciones federales codificadas en la Parte 70 del Título 40 del Código de Reglamentos Federales y los reglamentos de la Junta de Calidad Ambiental.

(12) Establecer los procedimientos administrativos y las fechas límites para otorgar los permisos iniciales de operación, renovación, modificación y reaperturas de permisos. La Junta de Calidad Ambiental deberá tomar una decisión final anualmente sobre cada tercio de todas las solicitudes completas iniciales radicadas, en un período que no excederá de tres (3) años después de haber entrado en vigor el programa.

Luego de emitir la decisión final sobre todas las solicitudes completas iniciales, la Junta de Calidad Ambiental tendrá dieciocho (18) meses desde la fecha de radicada la solicitud completa para emitir su decisión final, y con los casos de modificaciones menores, la Junta tendrá noventa (90) días para emitir su decisión final del permiso.

Si la Junta de Calidad Ambiental no actuara dentro de los antes mencionados términos, dicha inacción se entenderá como una denegación, sujeta a los procedimientos de reconsideración y revisión judicial aplicables.

(13) Adoptar procedimientos adecuados para evaluar revisiones y modificaciones de permisos.

(14) Requerir de los dueños u operadores de las fuentes de emisiones de contaminantes atmosféricas, sujetas al Programa, someter solicitudes de permisos dentro de los siguientes doce (12) meses a partir de que la fuente afectada ha sido incluida en el Programa si la Junta certifica

que una solicitud de permiso está completa y radicada a tiempo dicha solicitud proveerá a los dueños u operadores de la fuente de emisión protección contra posibles acciones legales por incumplimiento con las disposiciones federales y estatales que exigen la obtención de permisos previo a la operación de una fuente de emisión. Esta protección de solicitud no se extenderá a la protección ofrecida en el inciso (15).

(15) A petición del solicitante y a discreción de la Junta, se incluirá en los permisos de operación una disposición protectora, la cual establecerá que el cumplimiento con los términos y condiciones del permiso, excepto aquéllos para los cuales la disposición protectora esté expresamente prohibida bajo el Título V de la Ley Federal de Aire Limpio, según enmendada, constituye cumplimiento con los requisitos aplicables identificados e incluidos en el permiso y los que la Junta determine que no les aplique a la fuente.

(16) Requerir a los dueños u operadores de fuentes, sujetas al Programa, radicar solicitudes para la renovación de permisos. Una solicitud de renovación completa y radicada a tiempo proveerá a los dueños u operadores de las fuentes permitidas con protección contra posibles acciones legales por incumplimiento de las disposiciones federales y estatales que exigen la obtención de permisos, previo a la operación de una fuente de emisión.

(17) Expedir permisos de operación a fuentes de emisión cubiertas por el Programa por un período que no excederá de cinco (5) años; excepto para incineradores de desperdicios sólidos que quemen desperdicios municipales, para los cuales el permiso será expedido por un período que no excederá doce (12) años, y serán revisados cada cinco (5) años de su fecha de expedición inicial o expedición subsiguiente.

(18) Reabrir y revisar permisos para incorporar cualquier requisito federal y estatal aplicable, aprobados posterior a la adopción de dicho requisito federal y estatal a fuentes sujetas al Título V de la Ley Federal de Aire Limpio, según enmendada, con permisos que tienen un período de vigencia remanente de tres (3) años o más.

(19) Requerir a los dueños u operadores de fuentes, sujetas al Programa, someter planes de cumplimiento y establecer planes de cumplimiento para aquellas fuentes que sometan planes inadecuados.

(20) Requerir a los dueños u operadores de fuentes, sujetas al Programa, someter itinerarios y certificaciones de cumplimiento, cuando sea aplicable.

(21) Terminar, modificar, revocar y reexpedir permisos de operación, cuando exista causa.

(22) Proveer aviso público y la oportunidad para comentarios y vistas públicas para las solicitudes de permisos y de renovación de permisos de fuentes de emisión establecidos bajo el Programa, consistentes con las secs. 2101 et seq. del Título 3, según enmendadas, conocidas como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, y con los reglamentos de la Agencia Federal de Protección Ambiental.

(23) Tener disponible al público las solicitudes de permisos de operación de aire, los planes de cumplimiento, de los permisos e informes de muestreo o cumplimiento, sujeto a las disposiciones de confidencialidad establecidas en las secs. 2101 et seq. del Título 3, según enmendadas, y en la sección 114(c) de la Ley Federal de Aire Limpio, según enmendada.

(24) Tener disponible los procedimientos de reconsideración ante la Junta y de revisión judicial para cualquier parte legitimada para solicitar la revisión de una decisión final de la Junta, con relación a un permiso de operación de aire bajo el Título V de la Ley Federal de Aire Limpio, según enmendada, según establecidos en las secs. 2101 et seq. del Título 3, según enmendadas. La revisión judicial luego de la acción final por parte de la Junta y el agotamiento de todos los remedios administrativos será el único medio legal para impugnar la validez de un permiso de operación bajo el Título V de la Ley Federal de Aire Limpio, según enmendada. Sólo se podrá impugnar en el tribunal las cuestiones de hecho o derecho levantadas durante la oportunidad de comentarios y vistas públicas. Ninguna impugnación colateral de un permiso de operación final será permitida a menos que dicha solicitud de reconsideración o de revisión judicial esté basada en nuevos hechos o cambios en el régimen legal y administrativo que surjan luego del período de revisión.

(25) Abstenerse de expedir un permiso si la Agencia Federal de Protección Ambiental objeta su expedición por escrito dentro del período establecido. La Junta podrá revocar un permiso previamente otorgado bajo el Programa, si la Agencia Federal de Protección Ambiental presenta su objeción por escrito dentro del período establecido.

(26) Inspeccionar las fuentes con permisos para operar a fin de asegurar el cumplimiento con cualquier requisito establecido en el Programa.

(27) Compeler a que se cumplan las condiciones de un permiso luego de finalizado el término del mismo o luego de su expiración.

(Junio 18, 1970, Núm. 9, adicionado como art. 12 en Agosto 5, 1993, Núm. 60, art. 2; Noviembre 12, 1993, Núm. 87, art. 2.)

HISTORIAL

Referencias en el texto. El Título V de la Ley Federal de Aire Limpio, mencionado en el texto, es parte de la Ley de Diciembre 17, 1963, L. Púb. Núm. 88-206, 77 Stat. 392, según enmendada, 42 U.S.C. §§ 7401 et seq.

Enmiendas--1993. La ley de 1993 enmendó esta sección en términos generales.

Exposición de motivos. Véase Leyes de Puerto Rico de: Agosto 5, 1993, Núm. 60.

Noviembre 12, 1993, Núm. 87.

§ 1132. Transferencia de facultades.

Por la presente se transfieren a la Junta los siguientes poderes y facultades con los cuales están por ley investidas otras agencias o instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a saber:

(a) Todos los poderes y facultades que por las secs. 341 a 341p del Título 24, conocidas como Ley sobre Control de Contaminación del Aire y su Reglamento, se confieren a la Junta Consultiva que allí se crea y al Departamento de Salud de Puerto Rico y al Secretario de Salud de Puerto Rico.

(b) Todos los poderes y facultades que las secs. 591 et seq. del Título 24, sobre Control de Contaminación de Agua y sus Reglamentos y el Plan de Reorganización Núm. 5 del 17 de febrero de 1950 les confieren al Departamento y al Secretario de Salud de Puerto Rico, respectivamente.

(c) La autoridad del Secretario de Transportación y Obras Públicas, quien tiene a su cargo la custodia de los terrenos públicos, para expedir autorización para abrir pozos ordinarios o norias en terrenos públicos concedida por el art. 21 de la Ley de Aguas de marzo de 1903.

(Junio 18, 1970, Núm. 9, p. 412, art. 12, renumerado como art. 13 en Agosto 5, 1993, Núm. 60, art. 3.)

HISTORIAL

Referencias en el texto. El "Artículo 21 de la Ley de Aguas de marzo de 1903", mencionado en el inciso (c), fue derogado por la Ley de Junio 3, 1976, Núm. 136, p. 411, art. 25 renumerado como art. 22 por la Ley de Agosto 5, 1993, Núm. 60, art. 5.

Disposiciones similares vigentes, véanse las secs. 1501 a 1523 de este título.

§ 1133. Consultas y uso de facilidades.

Al ejercer sus poderes, funciones y deberes bajo este capítulo, la Junta deberá:

(1) Consultar con aquellos representantes de la ciencia, industria, agricultura, trabajo, organizaciones de conservación, gobiernos municipales y con otros grupos, según considere necesario; y

(2) utilizar hasta el máximo, los servicios, facilidades e información (incluyendo estadísticas) de agencias y organizaciones públicas, privadas y de personas, de manera de evitar la duplicación de esfuerzos y de gastos, así asegurándose que las actividades de la Junta no habrán de repetirse o que no estarán en conflicto con actividades similares autorizadas por ley y llevadas a cabo por agencias establecidas.

(Junio 18, 1970, Núm. 9, p. 412, art. 13, renumerado como art. 14 en Agosto 5, 1993, Núm. 60, art. 3.)

HISTORIAL

Contrarreferencias. Comité de Recursos de Agua, véase la sec. 1506 de este título.

§ 1134. Vistas, órdenes y procedimientos judiciales.

La Junta celebrará vistas públicas, motu proprio o a solicitud de parte interesada, en relación con cualquiera de los asuntos relacionados con la implementación de este capítulo. En estas gestiones podrá compeler la comparecencia de testigos y presentación de documentos y admitir o rechazar evidencia.

(a) Las vistas que celebre la Junta serán presididas por uno o más oficiales examinadores, designados por el Director Ejecutivo, y serán abogados o empleados o miembros de la Junta o expertos en la materia objeto de la misma.

(b) La Junta señalará día, hora y sitio en que se habrá de celebrar la vista y notificará a las partes interesadas las cuales podrán comparecer por sí o representadas por abogado.

(c) La Junta dictará la resolución pertinente o emitirá su decisión dentro de un término razonable después de la celebración de la vista, que no será mayor de sesenta (60) días, y notificará con copia a cada una de las partes interesadas. La notificación de la resolución o decisión de la Junta se efectuará por correo certificado y contendrá una certificación del Secretario de la Junta.

(d) Cualquier persona adversamente afectada por una resolución, orden o decisión de la Junta podrá solicitar su reconsideración dentro del término de quince (15) días de haber recibido la notificación de dicha resolución, orden o decisión. La petición de reconsideración a la Junta será mandatoria en caso de que la parte inste un recurso de revisión judicial de la resolución, orden o decisión de la Junta, cuando el recurso de revisión se base en cuestiones de hechos o de derecho que hayan estado ante la consideración de la Junta al ésta emitir su resolución, orden o decisión.

(1) La radicación de la solicitud de reconsideración no eximirá a persona alguna de cumplir u obedecer cualquier decisión u orden de la Junta, ni operará en forma alguna a modo de suspensión o posposición de la vigencia de la misma, a menos que medie una orden especial de la Junta. En la solicitud de reconsideración se harán constar específicamente los fundamentos en los cuales la misma se basa. La Junta tendrá facultad para conceder o denegar la reconsideración o para suspender, enmendar o revocar su orden o decisión con o sin la celebración de vista. La Junta deberá emitir su decisión sobre la solicitud de reconsideración dentro de un término de diez (10) días a partir de la fecha de radicación de la solicitud de reconsideración. La radicación de una solicitud de reconsideración suspenderá el término para radicar un recurso de revisión ante el Tribunal de Primera Instancia y el término comenzará a contarse de nuevo desde que se notifica la decisión final de la Junta sobre la solicitud de reconsideración.

(2) La resolución o decisión que emita la Junta será final y firme a menos que la parte o partes que resulten adversamente afectadas soliciten su revisión para ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala de San Juan, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación.

(e) La parte recurrente deberá notificar a la Junta a través de su Presidente y al Director Ejecutivo con copia del recurso de revisión en la misma fecha de su radicación.

(f) La radicación del recurso de revisión de cualquier resolución, orden o decisión de la Junta no suspenderá los efectos de tal resolución, orden o decisión a menos que el tribunal así lo ordene a solicitud de parte interesada, previa vista y determinación de que la parte contra la que se hubiere dictado la resolución, orden o decisión, sufrirá daños graves o irreparables de no decretarse tal suspensión. La resolución que al efecto dicte el tribunal deberá señalar una fianza por la cantidad que se considere justa para responder de los daños y perjuicios que se ocasionarán por la suspensión de la ejecución de la resolución, orden o decisión de la Junta.

(g) El tribunal señalará la vista de la petición dentro de los treinta (30) días siguientes al de la radicación de la petición la que deberá tener lugar no más tarde de quince (15) días después de la fecha en que se señale o de la prórroga que fije el tribunal. La revisión se llevará a efecto a base del récord administrativo de los procedimientos ante la Junta, según dicho récord haya sido certificado por el Secretario de la Junta. Las determinaciones de la Junta en relación a los hechos serán concluyentes si están sostenidas por evidencia sustancial. La resolución que se dicte será firme a los treinta (30) días de notificada y solamente podrá revisarse por certiorari ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico el cual expedirá el auto a su discreción.

(h) La Junta deberá celebrar vistas públicas previa a la autorización y promulgación de cualquier regla o reglamento que la misma pueda someter bajo este capítulo. Las vistas se celebrarán conforme a las normas que a dichos fines establezca la Junta, cumpliendo siempre con el debido procedimiento de ley. Los reglamentos de orden meramente internos podrán ser adoptados sin sujeción a esta norma. Una vez aprobados, dichas reglas y reglamentos serán promulgados conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1969, según enmendada.

(Junio 18, 1970, Núm. 9, p. 412, art. 14; Mayo 31, 1973, Núm. 72, p. 332, sec. 8; reenumerado como art. 15 en Agosto 5, 1993, Núm. 60, art. 3.)

HISTORIAL

Referencias en el texto. La ley mencionada en el inciso (h) de esta sección probablemente es la Ley de Junio 30, 1957, Núm. 112, Ley sobre Reglamentos de 1958, secs. 1041 a 1059 del Título 3.

Codificación. "Tribunal Superior" fue sustituido con "Tribunal de Primera Instancia" a tenor con el Plan de Reorganización Núm. 1 de Julio 28, 1994, conocido como "Ley de Judicatura de 1994", secs. 22 a 23n del Título 4.

Enmiendas--1973. La ley de 1973 trasladó a esta sección las vistas públicas anteriormente en la sec. 1131(9) de este título.

Inciso (a): La ley de 1973 dispuso que las vistas "serán presididas por uno o más oficiales examinadores designados por el Director Ejecutivo" en vez de por el "Presidente de la Junta".

Inciso (b): La ley de 1973 sustituyó "las que" con "las cuales" después de "las partes interesadas".

Inciso (c): La ley de 1973 cambió la fraseología en general y sustituyó "dentro de los treinta días" con "que no será mayor de sesenta días" en la primera oración y adicionó la segunda oración.

Inciso (d): La ley de 1973 enmendó este inciso en términos generales y añadió las cláusulas (1) y (2).

Inciso (e): La ley de 1973 suprimió "por escrito" después de "Presidente" y añadió "y al Director Ejecutivo" después de "Presidente".

Incisos (f) y (g): La ley de 1973 enmendó estos incisos en términos generales.

Inciso (h): La ley de 1973 añadió este inciso.

ANOTACIONES

1. En general.

El proceso de elaboración de una declaración de impacto ambiental es uno sui generis que no constituye un proceso de naturaleza adjudicativa ni tampoco de naturaleza reglamentaria. Colón y otros v. J.C.A., 148 D.P.R. - (1999); 99 JTS 91.

Las vistas públicas realizadas por la Junta de Calidad Ambiental en los procesos de elaboración de una declaración de impacto ambiental se rigen no sólo por esta sección, sino también por el Reglamento sobre Declaración de Impacto Ambiental, ambos cuerpos estableciendo los aspectos procesales que deben ser cumplidos. Colón y otros v. J.C.A., 148 D.P.R. - (1999); 99 JTS 91.

Existiendo remedios suficientes bajo las leyes de Puerto Rico no procede una acción por violación de la sec. 1983 de la ley federal de protección ambiental. García v. Cecos Intern., Inc., 761 F.2d 76 (1985).

2. Idioma. Es legalmente válida la directriz emitida por la Junta de Calidad Ambiental el 9 de mayo de 1985 en la que se establece que todos los documentos que se le sometan, inclusive las declaraciones de impacto ambiental, deben estar redactadas en español, y si estuvieren redactadas en inglés, se deben acompañar las correspondientes traducciones en español. Op. Sec. Just. Núm. 34 de 1987.

§ 1135. **Carácter de la Junta para fines federales.**

Se designa a la Junta de Calidad Ambiental como la agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con la facultad para ejercer, ejecutar, recibir y administrar la delegación, establecer reglamentos e implantar sistema de permisos relacionados con, pero sin limitarse a, la Ley Federal de Agua Limpia (Clean Water Act), Ley Federal de Aire Limpio (Clean Air Act), Ley Federal de Disposición de Desperdicios Sólidos (Solid Waste Disposal Act), Ley Federal de

Conservación y Recuperación de Recursos (Resource Conservation and Recovery Act), Ley Federal Abarcadora de Emergencias Ambientales, Compensación y Responsabilidad Pública (Comprehensive Environmental Response, Compensation and Liability Act), según han sido enmendadas, y a los fines de cualquier otra legislación federal que en el futuro se apruebe por el Congreso de Estados Unidos en relación con conservación ambiental y recursos naturales, desperdicios sólidos y otros relacionados con los fines de este capítulo.

(Junio 18, 1970, Núm. 9, p. 412, art. 15; Octubre 5, 1983, Núm. 38, p. 540, sec. 3; reenumerado como art. 16 en Agosto 5, 1993, Núm. 60, art. 3.)

HISTORIAL

Referencias en el texto. Las leyes federales citadas en esta sección corresponden, respectivamente, al Título 1 de la Ley de Junio 30, 1948, c. 758, adicionada en Octubre 18, 1972, P.L. 92-500, 86 Stat. 816, según enmendada, 33 U.S.C. §§ 1251 et seq.; Ley de Diciembre 17, 1963, P.L. 88-206, 77 Stat. 392, según enmendada, 42 U.S.C. §§ 7401 et seq.; Ley de Octubre 20, 1965, P.L. 89-272, 79 Stat. 997, según enmendada, 42 U.S.C. §§ 6901 et seq.; Ley de Octubre 21, 1976, P.L. 94-580, 90 Stat. 2796, según enmendada, 42 U.S.C. §§ 6901 et seq., y Ley de Octubre 21, 1980, P.L. 96-510, T. 3, la sec. 807, 94 Stat. 2335, 42 U.S.C. §§ 6911 et seq.

Enmiendas--1983. La ley de 1983 enmendó esta sección en términos generales.

ANOTACIONES

1. En general. De acuerdo con las normas de suspensión del procedimiento de la Ley de Quiebras y sus reglamentos, el Tribunal de Quiebras no tenía jurisdicción para autorizar al deudor a operar una cantera de la cual estaba en posesión, con violación de las leyes estatales y reglamentos para la implementación de la Ley Federal de Contaminación de Aire y consecución de sus fines, y por consiguiente, la suspensión mencionada no era de aplicación a los efectos de la ejecución de las regulaciones sobre permisos de la Junta de Calidad Ambiental de Puerto Rico. *Matter of Canarico Quarries, Inc.*, 466 F. Supp. 1333 (1979).

§ 1135a. Administración del Fondo Rotatorio para el Control de la Contaminación del Agua.

La Junta queda autorizada para administrar el Fondo Rotatorio para el Control de la Contaminación del Agua de Puerto Rico que se creó en virtud de la sec. 1915 del Título 3, según requerido por el Título VI de la "Ley Federal de Aguas Limpias". La Junta tendrá, además, el poder de solicitar, aceptar y recibir para beneficio del Fondo Rotatorio donativos de capitalización bajo dicha ley, entrar en acuerdos de donativos de capitalización con la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos, recibir los fondos pareados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico requeridos por el Título VI de la "Ley Federal de Aguas Limpias" y depositar dichos donativos y fondos pareados en el Fondo Rotatorio. La Junta deberá supervisar el uso de los dineros del Fondo Rotatorio por parte de los recipientes de los mismos, evaluar los estudios ambientales de acuerdo con el Título VI de la "Ley Federal de Aguas Limpias" y hacer cualesquiera otras cosas requeridas por dicha ley en relación con la Administración del Fondo

Rotatorio. La Junta, además, queda autorizada a asistir a la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico para prestar los fondos depositados en el Fondo Rotatorio a prestatarios que cualifiquen bajo el Título VI de la "Ley Federal de Aguas Limpias" y para la estructuración de cualquier programa de financiamiento y en la emisión de bonos para financiar dichos programas. La Junta podrá contratar a cualquier individuo para descargar cualesquiera de las responsabilidades establecidas bajo esta sección.

(Junio 18, 1970, Núm. 9, p. 412, adicionado como art. 15-A en Diciembre 13, 1990, Núm. 44, p. 1561, sec. 2, redesignado como art. 15A en Diciembre 26, 1997, Núm. 193, art. 4.)

HISTORIAL

La ley de 1997, al redesignar el artículo adicionado por la ley de 1990, sólo le suprimió el guión.

Referencias en el texto. El Título VI de la Ley Federal de Aguas Limpias, mencionado en el texto, es parte de la Ley de Febrero 4, 1987, Ley Púb. Núm. 100-4, T. II, 101 Stat. 22; 33 U.S.C. § 1381 et seq.

Exposición de motivos. Véase Leyes de Puerto Rico de: Diciembre 13, 1990, Núm. 44, p. 1562.

Cláusula derogatoria. El art. 6 de la Ley de Diciembre 26, 1997, Núm. 193, dispone: "Cualquier disposición de ley o porción de ley que contravenga lo aquí dispuesto queda por la presente derogada."

Contrarreferencias. Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura, véanse las secs. 1901 et seq. del Título 3.

§ 1135b. Administración del Fondo Rotatorio Estatal de Agua Potable de Puerto Rico.

Se autoriza a la Junta de Calidad Ambiental a participar y asistir al Departamento de Salud en la administración del Fondo Rotatorio Estatal de Agua Potable de Puerto Rico creado en virtud de las secs. 1901 et seq. del Título 3, y según lo requiere el Título de la Ley Federal de Agua Potable, (Safe Drinking Water Act) P.L. 104-182, según enmendada.

La Junta de Calidad Ambiental podrá recibir del Departamento de Salud donativos de capitalización bajo dicha ley, recibir el pareo de fondos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico requeridos bajo el Título de la Ley de Agua Potable Segura, a fin de utilizarlos en cualquier manera permitida por dicha ley, llevar a cabo y evaluar estudios ambientales conforme al Título de la Ley de Agua Potable Segura y la sec. 1124(c) de este título, hacer cualesquiera otras cosas requeridas por la Ley de Agua Potable Segura en relación con la administración del Fondo Rotatorio Estatal de Agua Potable de Puerto Rico y según los términos de cualquier acuerdo suscrito por la Autoridad, el Departamento de Salud y la Junta de Calidad Ambiental.

La Junta podrá contratar cualquier persona para descargar sus responsabilidades establecidas bajo esta sección.

(Junio 18, 1970, Núm. 9, p. 412, adicionado como art. 15B en Diciembre 26, 1997, Núm. 193, art. 5.)

HISTORIAL

Exposición de motivos. Véase Leyes de Puerto Rico de: Diciembre 26, 1997, Núm. 193.

§ 1136. Penalidad.

(a) Cualquier persona que infrinja cualquier disposición de este capítulo o de las reglas y reglamentos adoptados al amparo del mismo o que deje de cumplir con cualquier resolución, orden o acuerdo dictado por la Junta incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será castigada con una multa no menor de doscientos (200) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares. A discreción del tribunal se le podrá imponer una multa adicional no menor de quinientos (500) dólares por cada día en que subsistió tal violación.

En aquellos casos en que estas infracciones se refieran a los Programas de Desperdicios Peligrosos, Calidad de Agua, Control de Inyección Subterránea, y Permisos y Certificación para Remoción de Pintura con Base de Plomo, la persona incurrirá en delito grave y será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de nueve (9) meses. De existir circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de un (1) año; de existir circunstancias atenuantes podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) meses y un (1) día. El tribunal impondrá, además, una multa que no será menor de diez mil (10,000) dólares diarios, ni mayor de veinticinco mil (25,000) dólares por cada día en que subsistió tal violación.

(b) Además de la multa mínima especificada en este capítulo, la Junta, representada por el Secretario de Justicia o sus abogados, está autorizada a recurrir a cualquier tribunal de jurisdicción competente para recobrar el valor total de los daños ocasionados al ambiente y a los recursos naturales de Puerto Rico al cometerse tal violación.

El importe de la sentencia obtenida ingresará en la cuenta especial de la Junta para ser utilizada por ésta.

(c) Se faculta a la Junta de Calidad Ambiental para imponer sanciones y multas administrativas por infracciones a este capítulo, y a las órdenes, reglas y reglamentos emitidas y aprobados por la Junta al amparo de este capítulo. Las multas administrativas no excederán de veinticinco mil (25,000) dólares por cada infracción, entendiéndose que cada día que subsista la infracción se considerará como una violación por separado.

(d) En caso de que la Junta determine que se ha incurrido en contumacia en la comisión o continuación de actos por los cuales ya se haya impuesto una multa administrativa o en la comisión o continuación de actos en violación a este capítulo y sus reglamentos o contumacia en el incumplimiento de cualquier orden o resolución emitida por la Junta, ésta en el ejercicio de su discreción, podrá imponer una multa administrativa adicional de hasta un máximo de cincuenta mil (50,000) dólares por cualesquiera de los actos aquí señalados.

(e) Cualquier persona que a sabiendas efectúe cualquier representación, certificación o declaración falsa bajo este capítulo, los reglamentos aprobados en virtud de este capítulo, que a sabiendas efectúe cualquier representación falsa dentro de cualquier informe requerido por la Junta en virtud de este capítulo o sus reglamentos; o que a sabiendas altere para producir resultados inexactos cualquier facilidad o método de rastreo que haya sido requerido por la Junta, será culpable de delito menos grave y convicto que fuere será castigado con una multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares.

En aquellos casos en que estas infracciones se refieran a los Programas de Desperdicios Peligrosos, Calidad de Agua y Control de Inyección Subterránea, la persona incurrirá en delito grave y será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de nueve (9) meses. De existir circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de (1) año; de existir circunstancias atenuantes podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) meses un (1) día. El tribunal impondrá, además, una multa que no será menor de diez mil (10,000) dólares diarios, ni mayor de veinticinco mil (25,000) dólares diarios por cada violación, entendiéndose que cada día que subsista la infracción se considerará como una violación por separado.

(f) El importe de todas las multas administrativas impuestas por la Junta ingresará en la Cuenta Especial a favor de la Junta de Calidad Ambiental.

(g) Se faculta a la Junta de Calidad Ambiental para imponer sanciones y multas administrativas contra cualquier personal que viole cualquier disposición establecida en el Programa de Permisos de Operación de Aire, bajo el Título V de la Ley Federal de Aire Limpio, según enmendada, cualquier condición del permiso, cualquier cargo o cuotas de radicación, que hayan sido impuestas de acuerdo con dicho Programa. La multa administrativa así impuesta no excederá de \$25,000 por cada infracción, entendiéndose que cada día que subsista la infracción se considerará como una violación por separado.

(h) La Junta, representada por sus abogados o por cualquier otro abogado que ésta designe, o por el Secretario de Justicia o sus abogados, está autorizada a recurrir a cualquier tribunal de jurisdicción competente para que se impongan y recobren penalidades civiles que no excederán de \$25,000 por cada violación, contra cualquier persona que viole cualquier disposición establecida bajo el Programa de Permisos de Operación de Aire, del Título V de la Ley Federal de Aire Limpio, según enmendada, cualquier término o condición de cualquier permiso expedido bajo dicho Programa, cualquier orden expedida bajo el Programa, o cualquier cargo o cuotas de radicación impuestos por dicho Programa, entendiéndose que cada día que subsista la infracción se considerará como una violación por separado.

(i) Cualquier persona que a sabiendas viole cualquier disposición establecida en el Programa de Permisos de Operación de Aire, bajo el Título V de la Ley Federal de Aire Limpio, según enmendada, cualquier condición del permiso o cualquier cargo o cuota de radicación de permiso impuesto por dicho Programa, y cualquier persona que a sabiendas haga cualquier declaración material, representación o certificación en cualquier forma que sea falsa, en cualquier aviso o informes requeridos por cualquier permiso de operación bajo el Título V de la Ley Federal de Aire Limpio, según enmendada, o que con conocimiento haga inoperante cualquier equipo o

método de muestreo requerido de acuerdo con el Programa, incurrirá en un delito grave y convicta que fuere será sancionada con una multa que no será menor de \$1,000 ni mayor de \$25,000 por cada violación, entendiéndose que cada día que subsista la infracción se considerará como una violación por separado, y con una pena de reclusión fija por un término fijo de un (1) año. De existir circunstancias agravantes, la pena de reclusión fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de dieciocho (18) meses; de existir circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) meses.

(j) Se faculta a cualquier persona afectada por violaciones al Programa de Permisos de Operación bajo el Título V de la Ley Federal de Aire Limpio, según enmendada, a comparecer a los tribunales para hacer cumplir al dueño u operador con las disposiciones del Programa y del permiso, según sea el caso, después que la persona afectada haya dado notificación a la Junta sobre la violación y ésta no haya tomado acción administrativa al respecto dentro de sesenta (60) días del recibo de la notificación. De el tribunal determinar que se ha cometido una violación, éste podrá ordenar el remedio adecuado y podrá imponer las sanciones civiles contenidas en el inciso (h).

(k) El importe de todas las multas administrativas impuestas por la Junta y el importe de las multas civiles y criminales impuestas por los tribunales ingresarán en la Cuenta Especial a favor de la Junta de Calidad Ambiental. El importe de las multas civiles y criminales impuestas por los tribunales incluyendo aquellas multas mencionadas en el inciso (j), atribuibles a las violaciones de los permisos bajo el Título V de la Ley Federal de Aire Limpio, según enmendada, se destinarán a proyectos de investigación ambiental.

Cualquier persona que infrinja cualquier disposición de este capítulo o de las reglas y reglamentos adoptados al amparo de la misma o que deje de cumplir con cualquier resolución, orden o acuerdo dictado por la Junta, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será castigada con una multa no menor de doscientos (200) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares. A discreción del tribunal se le podrá imponer una multa adicional no menor de quinientos (500) dólares por cada día en que subsistió tal violación.

En aquellos casos en que estas infracciones se refieran a los Programas de Desperdicios Peligrosos, Calidad de Agua, Control de Inyección Subterránea, y Permisos y Certificación para Remoción de Pintura con Base de Plomo, la persona incurrirá en delito grave y será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de nueve (9) meses. De existir circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de un (1) año; de existir circunstancias atenuantes podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) meses y un (1) día. El tribunal impondrá, además, una multa que no será menor de diez mil (10,000) dólares diarios, ni mayor de veinticinco mil (25,000) dólares por cada día en que subsistió tal violación.

En aquellos casos en que estas infracciones se refieran a los Programas de Desperdicios Peligrosos, Calidad de Agua, Control de Inyección Subterránea, y Permisos y Certificación para Remoción de Pintura con Base de Plomo, la persona incurrirá en delito grave y será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de nueve (9) meses. De existir circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de un (1) año; de

existir circunstancias atenuantes podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) meses y un (1) día. El tribunal impondrá, además, una multa que no será menor de diez mil (10,000) dólares diarios, ni mayor de veinticinco mil (25,000) dólares por cada día en que subsistió tal violación.

(Junio 18, 1970, Núm. 9, p. 412, art. 16; Mayo 31, 1973, Núm. 72, p. 332, sec. 9; Julio 13, 1985, Núm. 31, p. 116, sec. 6; Septiembre 25, 1986, Núm. 2, p. 675; renumerado como art. 17 y enmendado en Agosto 5, 1993, Núm. 60, art. 4; Noviembre 12, 1993, Núm. 87, art. 3; Diciembre 17, 1997, Núm. 149, sec. 2.)

HISTORIAL

Referencias en el texto. El Título V de la Ley Federal de Aire Limpio, mencionado en esta sección, es la L. Púb. Núm. 101-549, Title V, 104 Stat. 2635 (1990), 42 U.S.C. §§ 7661-7661f.

Codificación. El Título de la Ley Núm. 87 de Noviembre 12, 1993 dispuso añadir el inciso (j) a esta sección, pero guardó silencio en cuanto al inciso (k). La disposición enmendatoria del art. 3 de dicha ley propuso enmendar los incisos (g), (h) e (i), y añadir el inciso (j), pero el texto del propio art. 3 añadió, además, un inciso (k).

Enmiendas--1997. Inciso (a): La ley de 1997 redesignó la anterior única oración del primer párrafo como dos oraciones separadas; sustituyó "ni menor de \$200" con "no menor de doscientos (200) dólares", y sustituyó "\$500" con "quinientos (500) dólares" en dos lugares; en el segundo párrafo añadió "y Permisos . . . Plomo" después de "Subterránea" y sustituyó "por cada violación . . . separado" con "por cada día en que subsistió tal violación".

Enmiendas--1993 Incisos (g), (h) e (i): La Ley Núm. 87 de Noviembre 12, 1993 enmendó estos incisos en términos generales.

Incisos (j) y (k): La Ley Núm. 87 de Noviembre 12, 1993 añadió estos incisos.

Incisos (g), (h) e (i): La Ley Núm. 60 de Agosto 13, 1993 añadió estos incisos.

Enmiendas--1986. Incisos (a) y (e): La ley de 1986 enmendó los segundos párrafos de estos incisos en términos generales para calificar las infracciones referidas en los mismos como delitos graves y establecer las sanciones correspondientes.

Enmiendas--1985. Inciso (a): La ley de 1985 añadió el segundo párrafo.

Inciso (e): La ley de 1985 añadió el segundo párrafo.

Enmiendas--1973. Inciso (a): La ley de 1973 sustituyó "una multa no menor de quinientos (500) dólares" con "una multa ni menor de \$200 ni mayor de quinientos (500) dólares" y suprimió la última oración que exime de sanciones a personas que realizan descargas conforme con lo dispuesto por la Junta.

Inciso (b): La ley de 1973 sustituyó "o un abogado de una agencia o particular que contrate" con "o sus abogados" después de "Secretario de Justicia"; y añadió el segundo párrafo que anteriormente aparecía como el inciso (c) de esta sección.

Incisos (c), (d), (e) y (f): La ley de 1973 adicionó estos incisos. La materia del anterior inciso (c) aparece ahora en el último párrafo del inciso (b).

Exposición de motivos. Véase Leyes de Puerto Rico de: Septiembre 25, 1986, Núm. 2, p. 675.

Agosto 13, 1993, Núm. 60.

Noviembre 12, 1993, Núm. 87.

Diciembre 17, 1997, Núm. 149.

§ 1137. Documentos confidenciales.

(a) Toda información que sea suplida a la Junta por dueños u operadores de fuentes potenciales de contaminación al ambiente y a los recursos naturales:

- (1) Relacionada a la producción o a los procesos de producción;
- (2) relacionada al volumen de ventas;
- (3) que pueda afectar adversamente la posición competitiva del que suple la información,

será de carácter confidencial tanto en la Junta y en la Agencia de Protección Ambiental (A.P.A.), sujeta a los requisitos de confidencialidad federal, a menos que la persona autorizada que suple la información expresamente autorice que la misma sea publicada o puesta a la disposición del público. Datos sobre el efluente, solicitudes de permisos de descarga, permisos de descarga e información relacionada al nivel de contaminantes en los cuerpos de agua continuarán en su carácter de documentos públicos.

(b) El requisito general en el sentido de que la Junta clasifique determinada información como confidencial no se interpretará en el sentido de limitar su uso:

- (1) Por un oficial, empleado o representante autorizado de la Junta, la A.P.A., o el Estado Libre Asociado de Puerto Rico al implementar este capítulo.
- (2) En análisis o resúmenes relacionados a la condición general del ambiente, siempre que la información no pueda ser identificada con el suplidor de la misma.

(Junio 18, 1970, Núm. 9, p. 412, art. 17; Octubre 5, 1983, Núm. 38, p. 540, sec. 4; reenumerado como art. 18 en Agosto 5, 1993, Núm. 60, art. 5, p. 259.)

HISTORIAL

Enmiendas--1983. La ley de 1983 enmendó esta sección en términos generales.

§ 1138. Vigencia de documentos anteriores.

Todas las normas de calidad, órdenes, determinaciones, reglas, permisos, contratos, licencias y autorizaciones que se hubieren expedido, efectuado, concedido, o puesto en vigor por cualquier oficial o Agencia del Estado Libre Asociado en el ejercicio de las facultades que por este capítulo se han transferido, quedarán en todo su vigor pero podrán ser enmendadas, modificadas, invalidadas o revocadas por la Junta que por el presente capítulo se crea.

(Junio 18, 1970, Núm. 9, p. 412, art. 18, renumerado como art. 19 en Agosto 5, 1993, Núm. 60, art. 5, p. 259.)

§ 1139. Acciones civiles.

Cualquier persona natural o jurídica podrá llevar acciones en daños y perjuicios en los tribunales de justicia contra cualquier otra persona natural o jurídica basada en daños que sufran por violaciones a este capítulo. Esta acción civil será independiente y diferente de los procesos administrativos que se sigan en la Junta. Igualmente, cualquier persona natural o jurídica afectada por la falta de implementación de este capítulo podrá acudir al Tribunal de Primera Instancia en solicitud de que se expida un mandamus para que se cumpla con lo dispuesto en este capítulo; Disponiéndose, no obstante, que dicho recurso no procederá para cuestionar una decisión de la Junta de Calidad Ambiental dando por cumplidos los requisitos de la sec. 1124(c) de este título al considerar un documento ambiental, lo que se hará exclusivamente en virtud de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. Nada de lo dispuesto en este capítulo podrá interpretarse como que permite a una persona natural o jurídica incoar acciones en daños y perjuicios contra la Junta de Calidad Ambiental por falta implementación de este capítulo o los reglamentos adoptados en virtud del mismo.

(Junio 18, 1970, Núm. 9, p. 412, art. 19; Mayo 31, 1973, Núm. 72, p. 332, sec. 10; renumerado como art. 20 en Agosto 5, 1993, Núm. 60, art. 5, p. 259; Noviembre 6, 1999, Núm. 324, sec. 2.)

HISTORIAL

Codificación. "Tribunal Superior" fue sustituido con "Tribunal de Primera Instancia" a tenor con el Plan de Reorganización Núm. 1 de Julio 28, 1994, conocido como "Ley de la Judicatura de 1994", secs. 22 a 23n del Título 4.

Enmiendas--1999. La ley de 1999 añadió el Disponiéndose a la tercera oración.

Enmiendas--1973. La ley de 1973 sustituyó "ciudadano" con "cualquier persona natural o jurídica" en las primera y tercera oraciones y añadió la cuarta oración.

Vigencia. La sec. 4 de la Ley de Noviembre 6, 1999, Núm. 324, dispone: "Esta Ley [que enmendó esta sección] comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y aplicará a

todos aquellos casos que se encuentren pendientes ante los tribunales o cualquier foro administrativo."

Exposición de motivos. Véase Leyes de Puerto Rico de: Noviembre 6, 1999, Núm. 324.

Salvedad. La sec. 3 de la Ley de Noviembre 6, 1999, Núm. 324, dispone: "Sí cualquier párrafo, artículo o parte de esta Ley [que enmendó esta sección] fuera declarada inconstitucional por un tribunal con competencia y jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará el resto de esta Ley [este capítulo], y su efecto se limitará al párrafo, artículo o parte declarada inconstitucional."

Asignaciones. La R.C. de Junio 15, 1979, Núm. 68, p. 788, asignó a la Junta \$150,000 para sufragar los estudios necesarios para determinar la contaminación ambiental en la isla municipio de Vieques requeridos para probar causa en el caso Estado Libre Asociado de Puerto Rico y otros v. La Marina de los Estados Unidos y otros .

La R.C. de Septiembre 14, 1979, Núm. 5, p. 1029, dispone:

"EXPOSICION DE MOTIVOS. La Junta de Calidad Ambiental es una Agencia adscrita a la Oficina del Gobernador, creada mediante la Ley Núm. 9 del 18 de junio de 1970, según enmendada por la Ley Núm. 25 de 10 de julio de 1978, para promover el mejoramiento y preservación de la salud, protegiendo las condiciones del ambiente. Desarrolla cuatro programas básicos, a saber: Control de Calidad del Aire, Control de Calidad del Agua, Control de Desperdicios Sólidos y Control de Ruidos.

"Desde el año 1973 esta agencia viene llevando en las cortes federales una demanda civil por daños al ambiente contra el SS Zoe Colocotroni, empresa naviera que causó un derrame de petróleo en la costa suroeste de la Isla, en el año 1973. Aunque la demanda fue resuelta favorablemente a la Agencia por la Corte de Distrito Federal local, y establecido el valor de los daños en unos 6.2 millones, no obstante, la empresa naviera ha apelado la sentencia de la Corte de Distrito de Puerto Rico ante la Corte de Circuito de Boston y es muy probable que llegue hasta el Supremo Federal.

"Debido al giro apelativo que ha tomado el caso y a que la Agencia no cuenta con fondos adicionales para continuar costeadando los gastos del proceso legal, se hace necesario se le provea, en calidad de préstamo a la Agencia, los fondos necesarios para financiar los procesos legales.

"La decisión que finalmente efectúe la Corte en este caso es de vital importancia para el pueblo de Puerto Rico debido, a que en primer lugar, se establece un precedente en demandas de esta naturaleza por ser el primer caso que se ventila en las cortes por daños al ambiente, y en segundo lugar, porque el caso decide por primera vez que el lecho marino cubierto por tres millas marinas alrededor de la Isla son propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

"Para vencer esta difícil situación, se hace necesario e inaplazable el conjurar esa situación económica y esta resolución va encaminada a autorizarle un adelanto de fondos, en calidad de

préstamo, a ser reembolsado tan pronto se resuelva el caso en apelación por la suma de cuatrocientos treinta y cuatro mil seiscientos (434,600) dólares.

"Resuélvese por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

"Sección 1. - Se autoriza al Secretario de Hacienda a anticipar a la Junta de Calidad Ambiental, con cargo a cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro Estatal, la cantidad de cuatrocientos treinta y cuatro mil seiscientos (434,600) dólares para que dicha agencia pueda financiar el proceso legal de apelación en el caso contra el SS Zoe Colocotroni.

"Sección 2. - La Junta de Calidad Ambiental reembolsará el importe de este anticipo al Fondo General del Tesoro Estatal tan pronto se resuelva el caso en apelación. Disponiéndose, que de no resultar la decisión del Tribunal favorablemente al Estado en el proceso legal de apelación del referido caso, los recursos autorizados en la Sección 1 de esta resolución serán reembolsados al Fondo General del Tesoro Estatal de los fondos que se asignen en el presupuesto de gastos de funcionamiento de la Junta de Calidad Ambiental o mediante asignación legislativa al respecto.

"Sección 3. - De ser sostenida la decisión del Tribunal Federal de Puerto Rico, los recursos provenientes de esta demanda pasarán al Fondo General del Tesoro Estatal, con excepción de los cuatrocientos treinta y cuatro mil seiscientos (434,600) dólares que se autoriza a adelantar en la Sección 1, los cuales ingresarán al Fondo de Multas de la Junta de Calidad Ambiental para que ésta pueda cumplir con lo dispuesto en la Sección 2 de esta ley. Disponiéndose, que los recursos que sean ingresados en el Fondo General serán utilizados en obras que conduzcan a la rehabilitación y mejoras del área afectada por el derrame de petróleo.

"Sección 4. - Esta resolución empezará a regir inmediatamente después de su aprobación."

ANOTACIONES

1. Capacidad para demandar. La Junta de Calidad Ambiental está legitimada ad causam por ministerio de la ley para reclamar daños y perjuicios resultantes de las pérdidas sufridas en los recursos naturales de fauna y flora del Estado Libre Asociado de Puerto Rico - mangles y animales pequeños adheridos al suelo - que fueron causadas por echazón de petróleo crudo del buque tanque demandado, por cuanto dicho Estado es titular de causa de acción por esos conceptos como custodio de la cosa pública, además de haber situado los fondos necesarios para interponer dicha reclamación. *Commonwealth of Puerto Rico v. SS Zoe Colocotroni*, 628 F.2d 652 (1980), certiorari denegado, 450 U.S. 912 (1981).

A los fines de la Ley sobre Política Pública Ambiental de Puerto Rico, no es necesario que una parte demandante que ha incoado un mandamus contra un funcionario estatal pruebe daño económico para demostrar que es una parte afectada por una acción gubernamental - acción que ignoró las disposiciones de dicho estatuto - a los fines de cumplir con la doctrina de la capacidad para entablar un litigio, pudiendo el daño basarse en consideraciones ambientales, recreativas, espirituales o aun simplemente estéticas. *Salas Soler v. Secretario de Agricultura*, 102 D.P.R. 716 (1974).

Al determinar si una parte tiene capacidad para incoar un pleito en alegada protección de una política pública establecida por ley, un tribunal debe examinar: (a) el nexo entre el interés del ciudadano y la acción radicada; (b) el hecho de que los demandantes puedan representar adecuadamente el interés público y asumir su debida defensa; (c) si el caso es justiciable o si puede montar a una intervención indebida del poder judicial con el funcionamiento de otra parte del Gobierno; (d) si la controversia está madura para decisión; y, (e) si el litigio en cuestión constituye un medio adecuado para plantear en su debida dimensión y particularidad el problema de que se trate. *Salas Soler v. Secretario de Agricultura*, 102 D.P.R. 716 (1974).

2. *Mandamus* . Procede la expedición de un auto de *mandamus* contra un funcionario estatal radicado por una corporación doméstica con fines no pecuniarios y por algunos de sus oficiales para poner en vigor la política pública establecida en la Ley sobre Política Pública Ambiental de Puerto Rico, cuando la expedición del auto no representa una intervención indebida del poder judicial en las atribuciones de otras ramas del Gobierno, dicha ley impone un claro deber público y no existe impedimento para exigir su observancia. *Salas Soler v. Secretario de Agricultura*, 102 D.P.R. 716 (1974).

3. Responsabilidad. El alcalde de Bayamón tenía conocimiento de la situación del basurero municipal - en el cual, debido a mala planificación y excesivas lluvias se produjeron filtraciones tóxicas y malolientes que contaminaron aguas potables, emanaciones que contaminaron el aire con desperdicios sólidos, daños a la agricultura y disminución del valor de la propiedad privada vecina residencial - así como de la obligación de proveer fondos para rehabilitar dicho basurero, sin que desde 1974 hiciera nada al efecto. Como consecuencia de su omisión, la citación por desacato y la imposición de multas y honorarios de abogado en audiencia para la que fue debidamente citado está plenamente justificada. *Cabrera v. Municipality of Bayamón*, 622 F.2d 4 (1980).

En reclamación por terratenientes locales sobre violaciones de sus derechos constitucionales y estatutarios causadas por deficiencias del basurero municipal, no está legitimado *ad causam* pasivamente el alcalde que deviene en parte procesal por el mero hecho de haber sustituido en el cargo a su predecesor, y no alegarse contra él personalmente hechos que impliquen participación extraoficial en la actuación lesiva constitutivos de causa de acción ni en la demanda original ni en la enmendada. *Cabrera v. Municipality of Bayamón*, 622 F.2d 4 (1980).

Encontrándose el buque tanque panameño en condiciones de innavegabilidad al comenzar su viaje durante el cual encalló, y conocida que era por los propietarios del mismo dicha condición, cosa que establecía que podían haber previsto la probabilidad de daños resultantes de dicho estado, no pueden dichos propietarios liberarse de la responsabilidad por los daños derivados de la encalladura y la echazón de 1.5 millones de galones de petróleo crudo realizada por el capitán de dicho buque. *Cabrera v. Municipality of Bayamón*, 622 F.2d 4 (1980).

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene derecho a percibir de los propietarios del buque la suma de \$6,164,192.09 más las costas procesales, por concepto de daños de gran magnitud que incluyen la pérdida de 92, 109, 720 animales marinos y 23 acres de manglares y el costo de la limpieza del área, producidos como resultado del incidente en el cual un buque tanque

panameño encalló en una bahía puertorriqueña y arrojó al mar 1.5 millones de galones de petróleo. *Cabrera v. Municipality of Bayamón*, 622 F.2d 4 (1980).

Cuando el buque tanque panameño encalló no se encontraba en condiciones de navegabilidad y tanto sus cartas náuticas como su equipo de navegación y su tripulación no eran idóneos para afrontar los peligros previsibles de ese viaje. Dichas condiciones de innavegabilidad habían preexistido por algún tiempo al momento de zarpar de Venezuela. Los propietarios del buque, por consiguiente, no tenían derecho a ser exonerados de responsabilidad - teniendo en cuenta la prueba sustancial de su coparticipación en los hechos - ni a una limitación cuantitativa de la misma en la reclamación por concepto de daños ambientales y costo de la limpieza resultantes de la echazón de 1.5 millones de galones de petróleo crudo realizada por el capitán después de encallar la embarcación. *Com. of Puerto Rico v. SS Zoe Colocotroni*, 456 F. Supp. 1327 (1978), confirmada por *United States v. MV Zoe Colocotroni*, 602 F.2d 12 (1979), confirmada en parte y revocada en parte y devuelto para ulteriores actuaciones por *Commonwealth of Puerto Rico v. SS Zoe Colocotroni*, 628 F.2d 652 (1980), certiorari denegado, 450 U.S. 912 (1981).

En ausencia de demostración de la actuación maliciosa o de evidencia de que los funcionarios municipales tuvieran prejuicio contra los terratenientes demandantes, ya sea como individuos o como miembros de una clase, y la falta de demostración de que actuaron con el fin específico de causarles daño, dichos funcionarios no pueden resultar responsables de daños y perjuicios a tenor con la Ley de Derechos Civiles de 1871 bajo la teoría de que la operación por ellos del vertedero municipal, en violación de una ley estatal, constituye una negación de la igual protección. *Ortega Cabrera v. Municipio of Bayamón*, 562 F.2d 91 (1977).

4. Jurisdicción federal. La reclamación sobre daños y perjuicios producidos por echazón de petróleo crudo en aguas navegables establecida a tenor con la legislación puertorriqueña sobre conservación por el Estado Libre Asociado cuya propiedad resultó dañada, puede ser resuelta bajo las normas del almirantazgo por cuanto dicha echazón constituyó una violación de la ley marítima federal. *Commonwealth of Puerto Rico v. SS Zoe Colocotroni*, 628 F.2d 652 (1980), certiorari denegado, 450 U.S. 912 (1981).

La alegación de que la operación de un vertedero municipal afectó una porción de la propiedad privada del demandante lindante con el arroyo que tiene su nacimiento en el vertedero y que estaba contaminado, fue suficiente para justificar el ejercicio de la jurisdicción por la corte de distrito federal respecto de las reclamaciones basadas en las leyes estatales sobre estorbos públicos y protección ambiental. *Ortega Cabrera v. Municipio of Bayamón*, 562 F.2d 91 (1977).

5. Cuestión académica. Cuando, con el transcurso del tiempo y la declaración del Estado Libre Asociado demandado en el sentido de que ya no había interés en construir la refinería de que se quejaron los demandantes, éstos lograron el fin perseguido al entablar su demanda, por lo que la controversia se tornó en académica, careciendo entonces el tribunal de distrito de jurisdicción para resolverla. *Misión Ind., Inc. v. Hernández-Colón*, 430 F. Supp. 273 (1975).

6. Cuantía de los daños. El costo de restaurar las cosas dañadas a su primera condición puede tomarse como base para determinar la cuantía de los daños siempre que la propiedad dañada sea

susceptible de restauración, en vez del criterio tradicional que la determina con base en la diferencia de valor en el mercado de la cosa antes y después de ocurrir el evento dañoso. *Commonwealth of Puerto Rico v. SS Zoe Colocotroni*, 628 F.2d 652 (1980), certiorari denegado, 450 U.S. 912 (1981).

El costo razonable de restaurar o rehabilitar el ambiente en tanto en cuanto fuere posible sin llegar a incurrir en gastos a todas luces desproporcionados, teniendo en consideración las medidas que un soberano prudente tomaría en ese caso, además de otros factores tales como viabilidad técnica, efectos perjudiciales concomitantes, compatibilidad con la regeneración natural y duplicación de esfuerzos, así como el establecimiento de un punto crítico más allá del cual resultarían redundantes o desproporcionadamente costosos, debe constituir la norma primaria para determinar la cuantía de la indemnización a conceder al Estado Libre Asociado de Puerto Rico por los daños y perjuicios causados a las costas y la fauna y la flora de las mismas por una echazón de petróleo crudo. *Commonwealth of Puerto Rico v. SS Zoe Colocotroni*, 628 F.2d 652 (1980), certiorari denegado, 450 U.S. 912 (1981).

En aquellos casos en que la restauración directa de las áreas afectadas sea física o económicamente imposible, por resultar tan desproporcionalmente costosa que haría el remedio ilógico, sería necesario adoptar otras normas para la determinación de la cuantía de los daños, por lo menos, donde el proceso de regeneración natural sería tan lento que tendría resultados prácticos en un período razonable de tiempo, incluyéndose en las alternativas la adquisición de otros recursos o tierras similares para parques públicos, o en el caso de bosques, la reforestación de áreas aledañas semejantes, teniendo siempre presente que la cuantía de los daños con arreglo a dichas normas alternativas ha de ser razonable y no patentemente desproporcionada, en conflicto con la realidad de los daños y los valores ecológicos del caso. *Commonwealth of Puerto Rico v. SS Zoe Colocotroni*, 628 F.2d 652 (1980), certiorari denegado, 450 U.S. 912 (1981).

La palabra "reemplazo" utilizada por la legislación estatal sobre conservación, interpretada a la luz de las disposiciones paralelas de la legislación federal, debe entenderse que significa "reemplazo como un elemento de un plan de restauración realizable y práctico", a los efectos de determinar la cuantía de las indemnizaciones por daños al ambiente. *Commonwealth of Puerto Rico v. SS Zoe Colocotroni*, 628 F.2d 652 (1980), certiorari denegado, 450 U.S. 912 (1981).

No cometió error ni abusó de su discreción el tribunal a quo, cuando rechazó con muy buen juicio y fundamentación el plan de los demandantes consistente en extraer los mangles dañados y los sedimentos contaminados de un área de considerables dimensiones que fue cubierta por petróleo crudo de una echazón para sustituirlos con sedimentos limpios y nuevas plantas, ya que dicho plan, además de ser impráctico y extraordinariamente costoso, sería dañoso para los mangles no contaminados y la fauna marítima aún existente en el área a restaurar, sin que dicho daño estuviera justificado. *Commonwealth of Puerto Rico v. SS Zoe Colocotroni*, 628 F.2d 652 (1980), certiorari denegado, 450 U.S. 912 (1981).

No es adecuado utilizar el costo de reemplazar la fauna que se alega fue dañada permanentemente o destruida así como la flora costera para determinar el monto de los daños

causados al Estado Libre Asociado de Puerto Rico por una echazón de petróleo crudo en sus costas, especialmente porque esos seres vivos pequeños y sin valor comercial alguno morirían inmediatamente al ponérseles en contacto con el medio contaminado, además de que, si la restauración se lleva a cabo, posiblemente los remanentes se reproducirían normalmente. *Commonwealth of Puerto Rico v. SS Zoe Colocotroni*, 628 F.2d 652 (1980), certiorari denegado, 450 U.S. 912 (1981).

No obstante haber cometido error la corte a quo al utilizar el costo de reemplazar los organismos destruidos a consecuencia de una echazón de petróleo crudo en el mar aledaño a manglares costeros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para determinar el monto de la indemnización por daños y perjuicios concedida al demandante, tenía dicho Estado derecho a una oportunidad procesal para alegar y probar la factibilidad de otras medidas menos radicales y costosas en el proceso de restauración, que sirvieran para determinar la cuantía de los daños como base razonable a una concesión de indemnización por los mismos. *Commonwealth of Puerto Rico v. SS Zoe Colocotroni*, 628 F.2d 652 (1980), certiorari denegado, 450 U.S. 912 (1981).

Para determinar el monto de los daños causados al medio ambiente por contaminación, la cuantía del daño causado a las tierras del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por una echazón de petróleo crudo no estaba limitada al valor de mercado de propiedades similares de la vecindad. *Commonwealth of Puerto Rico v. SS Zoe Colocotroni*, 628 F.2d 652 (1980), certiorari denegado, 450 U.S. 912 (1981).

7. Impedimento. No constituye impedimento a la concesión de indemnización de daños y perjuicios por el valor total de los daños producidos al ambiente y a los recursos naturales el hecho de que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico no tuviera intenciones, y quizás hasta no tuviera la posibilidad, de explotar comercialmente la fauna, la flora y las tierras costaneras que las mantenían que sufrieron la contaminación por petróleo crudo, ya que es bastante para fundar dicha concesión la existencia del propósito definido y claro de la legislación conservacionista. *Commonwealth of Puerto Rico v. SS Zoe Colocotroni*, 628 F.2d 652 (1980), certiorari denegado, 450 U.S. 912 (1981).

8. Subvención. En procedimiento sobre daños y perjuicios originados por echazón de petróleo crudo en aguas costaneras de Puerto Rico, el otorgamiento de una subvención de \$162,194 para gastos procesales al Estado Libre Asociado por la Agencia de Protección Ambiental federal no puede interpretarse como "mantenimiento" en el sentido que lo emplea el derecho común para hacer dicha suma deducible de la indemnización concedida. *Commonwealth of Puerto Rico v. SS Zoe Colocotroni*, 628 F.2d 652 (1980), certiorari denegado, 450 U.S. 912 (1981).

§ 1140. Limitaciones.

Nada de lo dispuesto en este capítulo deberá interpretarse como que:

(a) Limita o interfiere con los poderes y facultades que otras leyes, órdenes ejecutivas y reglamentos hayan concedido al Departamento de Salud y al Secretario de Salud de Puerto Rico.

(b) Confiere a la Junta facultad en relación con las condiciones atmosféricas que puedan existir exclusivamente dentro de una planta comercial o industrial.

(c) Revoca o limita la aplicación de cualquier ley, ordenanza municipal o reglamento vigente, relativo a sanidad o a la salud y seguridad industrial.

(d) Nada de lo dispuesto en esta sección se entenderá como que limita cualquier poder del Gobernador o de cualquier otro funcionario para declarar una situación de emergencia y de actuar de acuerdo con tal declaración.

(Junio 18, 1970, Núm. 9, p. 412, art. 20, renumerado como art. 21 en Agosto 5, 1993, Núm. 60, art. 5.)

§ 1140a. Consejo Asesor, creación; Procurador.

La Junta de Calidad Ambiental asistirá y aconsejará al Gobernador de Puerto Rico y a la Legislatura en la creación del Consejo Asesor a Pequeños Negocios (el "Consejo") y a designar un Procurador (el "Procurador") para asuntos relacionados con el Programa requerido por la Sección 507 [501] de la Ley Federal de Aire Limpio. La Junta servirá como Secretariado del Consejo Asesor con el propósito de desarrollar y diseminar de informes y opiniones consultivas.

(1) El Consejo estará constituido por las siguientes personas:

(a) Dos (2) personas, que no sean dueños ni representantes de dueños de pequeños negocios que operan fuentes de emisión de contaminantes, que sean seleccionadas por el Gobernador para representar al interés público.

(b) Dos (2) personas que sean dueños o que representen a dueños de pequeños negocios que operan fuentes de emisión de contaminantes atmosféricos, seleccionado cada uno por los líderes de Mayoría y Minoría de la Cámara de Representantes.

(c) Dos (2) personas, que sean dueños o que representen a dueños de fuentes de emisión de pequeños negocios que operan fuentes de emisión de contaminantes atmosféricos, seleccionado cada uno por los líderes de la Mayoría y Minoría representativa del Senado de Puerto Rico.

(d) Un (1) miembro seleccionado por el Presidente para representar a la Junta de Calidad Ambiental.

(2) El Consejo deberá, como mínimo:

(a) Rendir opiniones consultivas concernientes a la efectividad del Programa de Asistencia Técnica y Cumplimiento Ambiental a Pequeños Negocios del Gobierno de Puerto Rico (el "Programa de Pequeños Negocios") incluyendo las dificultades encontradas y el grado y severidad de las acciones fiscalizadoras tomadas.

(b) Preparar informes periódicos para la consideración del Presidente de la Junta de Calidad Ambiental y del Administrador de la Agencia Federal de Protección Ambiental sobre el cumplimiento del Programa de Pequeños Negocios con los requisitos de la Ley de Reducción de Papel (Paperwork Reduction Act - 44 U.S.C. §§ 3501 et seq.), la Ley Flexible de Reglamentación (Regulatory Flexibility Act - 5 U.S.C. §§ 601 et seq.) y la Ley de Igual Acceso a la Justicia (The Equal Access to Justice Act - 5 U.S.C. § 504), y

(c) revisar la información a ser difundida por el Programa de Pequeños Negocios para asegurar que la misma es de fácil entendimiento.

(3) Los miembros del Consejo deberán servir por un término de tres (3) años, y deberán continuar en sus puestos hasta tanto se designe el (los) sucesor(es) correspondiente(s). Los gastos de viaje, millaje, peaje y dietas incurridos en el descargo de sus deberes serán reembolsados por el Programa de Pequeños Negocios.

(4) El Procurador del Pequeño Negocio será designado por el Gobernador con el consejo y consentimiento de la Rama Legislativa. Una de las principales funciones del Procurador será la de representar a los pequeños negocios ante las agencias gubernamentales. Esta oficina también tendrá asignadas las siguientes funciones:

(a) Evaluaciones independientes de todos los aspectos del [PPN].

(b) Revisar y emitir comentarios y recomendaciones a la APA y las autoridades locales relacionados con el desarrollo e implantación de reglamentación que pueda impactar a los pequeños negocios.

(c) Facilitar y promover la participación de los pequeños negocios en el desarrollo de nueva reglamentación que afecte a éstos.

(d) Asistencia en el desarrollo de informes a las autoridades superiores y el público en relación a la aplicabilidad de los requerimientos de la Ley de Aire Limpio a pequeños negocios.

(e) Ayudar en la diseminación de información (por ejemplo reglamentaciones propuestas, tecnología de control, etc.) a pequeños negocios y otros grupos interesados.

(f) Patrocinar y participar en reuniones y conferencias con oficiales de las agencias fiscalizadoras locales, grupos industriales y representantes de los pequeños negocios.

(g) Auxiliar en la investigación y resolución de querellas y disputas de los pequeños negocios contra las autoridades reguladoras locales.

(h) Revisar periódicamente la labor y los servicios provistos por el [PPN] a los pequeños negocios.

- (i) Referir los pequeños negocios al especialista apropiado en el PAPN, donde puedan obtener información y asistencia sobre tecnologías alternas viables, cambios en proceso, productos y métodos operacionales para reducir la contaminación atmosférica y los escapes accidentales.
- (j) Asistir o procurar la preparación de documentos guía por el PAPN para asegurarse de que el lenguaje puede ser entendido fácilmente por personal no técnico.
- (k) Trabajar con asociaciones de industriales y pequeños negocios sobre actos de cumplimiento voluntarios con la reglamentación.
- (l) Servir de contacto entre la Administración de Pequeños Negocios, el Departamento de Comercio y Agencias Federales que puedan tener programas de asistencia económica a pequeños negocios para cumplir con la reglamentación ambiental.
- (m) Servir de contacto con instituciones financieras privadas para ayudar a los pequeños negocios a localizar fuentes de asistencia económica necesaria para cumplir con los requerimientos locales de control de contaminación atmosférica, y
- (n) conducir estudios de evaluación sobre el impacto de la ley en la economía de Puerto Rico y sobre los pequeños negocios.

El Area de Calidad de Aire servirá de contacto dentro de la Junta de Calidad Ambiental para suplir todos los documentos relacionados con la tecnología y procedimientos de control para ayudar a la Oficina del Procurador a cumplir con sus responsabilidades. La Oficina del Procurador podrá operar una línea telefónica caliente (posiblemente libre de cargos) para proveer ayuda confidencial a fuentes para resolver sus problemas y quejas individuales.

(Junio 18, Núm. 9, p. 412, adicionado como art. 24 y reenumerado como art. [25] en Agosto 5, 1993, Núm. 60, arts. 5 y 6.)

HISTORIAL

Referencias en el texto. La Ley Federal de Aire Limpio, Clean Air Act, citada en esta sección, corresponde a la Ley de Diciembre 17, 1963, L. Púb. Núm. 88-206, 77 Stat. 392, según enmendada, 42 U.S.C. § 7401 et seq.

La Sec. 507 [501] del Título V, citada en esta sección, se refiere a L. Púb. Núm. 101-549, Title V, la sec. 501, 104 Stat. 2635 (1990), 42 U.S.C. § 7661--7661f.

Las leyes federales citadas en el inciso (2)(b) de esta sección corresponden, respectivamente, a 44 U.S.C. §§ 3501 et seq.; 5 U.S.C. §§ 601 et seq., y 5 U.S.C. § 4.

Codificación. La Ley de Agosto 5, 1993, Núm. 60, tanto en su título como en la disposición enmendatoria de su art. 5, propuso adicionar un nuevo art. 24 el cual a su vez propuso reenumerarlo como art. 25 según el art. 6 de dicha Ley de 1993. No obstante la disposición

enmendatoria del art. 5, el texto del nuevo art. 24 aparece como parte del texto del referido art. 5.

§ 1141. Definiciones.

(a) Transportador. Toda persona natural o jurídica que mediante el uso de algún tipo de embarcación lleva de un sitio a otro sustancias nocivas dentro de la jurisdicción de Puerto Rico y sus aguas adyacentes.

(b) Destinatario. Toda persona natural o jurídica a quien deba entregarse la carga de sustancias nocivas de un transportador.

(c) Sustancias nocivas. Aquellas sustancias que por su naturaleza puedan en caso de derrame causar daños al ambiente, incluyendo sin que ello constituya una limitación de sustancias como el petróleo y sus derivados.

(d) Derrame. Descarga, emisión o expulsión, accidental o intencional de sustancias nocivas desde una embarcación de cualquier naturaleza por tubería o cualquier otro medio, al mar u otro cuerpo de agua de Puerto Rico.

(e) Junta. Será la Junta de Calidad Ambiental.

(f) Equipo y materiales. Serán los equipos y materiales necesarios para atender las situaciones de derrames de sustancias nocivas según se establezcan por reglamento.

(Julio 7, 1973, Núm. 13, p. 793, art. 1.)

HISTORIAL

Exposición de motivos. Véase Leyes de Puerto Rico de: Julio 7, 1973, Núm. 13, p. 793.

ANOTACIONES

1. Descargas de artillería.

Las descargas de artillería en aguas marítimas adyacentes a un municipio del E.L.A. no violaron las Normas de Calidad de las Aguas de Puerto Rico a tenor con los requisitos de la ley federal de Control de Contaminación de las Aguas (1972) cuyas normas prohíben arrojar productos químicos al agua, y no materias sólidas, como son las municiones de guerra, y a mayor abundamiento, el E.L.A. no justificó que dichas descargas hubieran producido una concentración excesiva de hierro en esas aguas. *Romero-Barceló v. Brown*, 643 F.2d 835 (1981), certiorari concedido por *Weinberger v. Romero-Barceló*, 454 U.S. 813 (1981), revocada y devuelto el caso, 456 U.S. 305 (1982), certiorari denegado por *Romero-Barceló v. Weinberger*, 454 U.S. 816 (1981), reconsideración denegada, 454 U.S. 1069 (1981).

Las descargas de artillería de un avión de la Marina de EE. UU. contra las aguas del mar que rodea la isla de Vieques durante maniobras de entrenamiento naval no están comprendidas dentro de las disposiciones de las secs. 591 et seq. del Título 24, ni las de este capítulo, ni las de los reglamentos promulgados a tenor con las mismas para el control de la contaminación de las aguas. *Barceló v. Brown*, 478 F. Supp. 646 (1979), confirmada en parte y revocada y devuelto en parte por *Romero-Barceló v. Brown*, 643 F.2d 835 (1981), certiorari concedido por *Weinberger v. Romero-Barceló*, 454 U.S. 813 (1981), revocada y devuelto el caso, 456 U.S. 305 (1982), certiorari denegado por *Romero-Barceló v. Weinberger*, 454 U.S. 816 (1981), reconsideración denegada, 454 U.S. 1069 (1981).

§ 1142. Poderes.

(a) Se ordena a la Junta de Calidad Ambiental que formule y adopte un plan de emergencia que provea las medidas a tomar y el equipo y materiales necesarios para minimizar los daños provenientes de derrames de sustancias nocivas.

(b) Se autoriza a la Junta a:

(1) Determinar qué equipos y materiales son necesarios para minimizar los daños provenientes de derrames.

(2) Adoptar reglamentos para requerir de los destinatarios de sustancias nocivas la aportación de equipo y materiales necesarios para atender los derrames de sustancias nocivas. El procedimiento a seguirse en la adopción de estos reglamentos será el dispuesto para tales efectos en la "Ley sobre Política Pública Ambiental", secs. 1121 a 1140 de este título.

(3) En la determinación de material y equipo a aportarse se tomarán en consideración, entre otros, los siguientes factores: la cantidad promedio de sustancias nocivas que los destinatarios reciben periódicamente, peligrosidad de la sustancia recibida, tiempo que el transportador permanece en aguas territoriales y cualquier otro factor que sea pertinente.

(4) Contratar con cualquier agencia o instrumentalidad del gobierno, o cualquier entidad privada, servicios para llevar a cabo los propósitos de las secs. 1141 y 1142 de este título.

(5) Expedir órdenes de hacer o de no hacer contra corporaciones públicas o privadas, personas naturales y jurídicas, para llevar a cabo determinadas funciones para la consecución de los fines de las secs. 1141 y 1142 de este título.

Los procedimientos referentes a la expedición de las órdenes, a la celebración de las vistas administrativas correspondientes y al procedimiento de revisión al tribunal de órdenes y resoluciones bajo las secs. 1141 y 1142 de este título se registrarán por el procedimiento establecido en las secs. 1121 a 1140 de este título, respecto a las demás órdenes y resoluciones de la Junta.

(6) Establecer y operar uno o más almacenes para guardar el equipo y materiales para combatir derrames. Estos almacenes deberán estar localizados en distintos puntos de la Isla para facilitar la movilización del equipo y materiales en caso de emergencia.

(Julio 7, 1973, Núm. 13, p. 793, art. 2.)

ANOTACIONES

1. Remedios. Aunque la operación de un vertedero municipal en la cabeza del arroyo que fluye a través de una de las mayores fuentes de agua potable de Puerto Rico se estimó que constituía un estorbo público a tenor con la ley local, así como una violación de la legislación sobre protección ambiental del E.L.A. y disposiciones sobre pureza de las aguas, no constituyó un abuso de discreción al negarse a ordenar la relocalización del vertedero en su totalidad, en vista de que el traslado de toda esa materia pondría en peligro la salud pública; además, la ley local no impide el remedio ordenado, a saber, la construcción de obras que disminuyan el daño. *Ortega Cabrera v. Municipio of Bayamón*, 562 F.2d 91 (1977).

El ordenar al municipio que iniciara el procedimiento de expropiación forzosa en el tribunal local para expropiar los lotes de terreno afectados por la operación del vertedero municipal cercano, sería un remedio patentemente impropio para remediar la violación de la ley local; sin embargo, tal orden sería apropiada si la operación del vertedero constituyera la privación de la totalidad de la propiedad afectada contemplada en la Enmienda Quinta. *Ortega Cabrera v. Municipio of Bayamón*, 562 F.2d 91 (1977).